



**EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J23RV000033, RELATIVO A: PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE INADMISIÓN DE REVISIÓN DE OFICIO INSTADA POR PORTMAN GOLF, S.L. CONTRA ÓRDENES.**

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total/parcial/reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1.	Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.	Total	
2.	Informe nº 89/2023, de 24 de octubre, de la Dirección de los Servicios Jurídicos.	Total	
3.	Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General, de 29 de septiembre de 2023.	Total	
4.	Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de marzo de 2023, de acumulación y no suspensión.	Total	
5	Órdenes objeto de petición de revisión de oficio (1J23RV000008, 1J23RV000071, 1J23RV000078, 1J23RV000011, 1J23RV000012, 1J23RV000014, 1J23RV000015, 1J23RV000017, 1J23RV000019, 1J23RV000021, 1J23RV000022, 1J23RV000023).	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio

(Documento firmado electrónicamente al margen)



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

Vistas las peticiones de revisión de oficio, formuladas por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, con fechas de registro de entrada 16/03/2023 y 17/03/2023, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Con fecha 23 de diciembre de 2020, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000041. El 13 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000078. El 9 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000080. El 9 de febrero de 2023, se dicta la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081. El 15 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la misma.

Con fecha 17 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador



4C19PS000082. El 21 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la misma.

Con fecha 17 de junio de 2021, se emite la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000083. El 21 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se emite la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000084. El 21 de febrero de 2023 se dicta la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000085. El 24 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000086. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000087. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la misma.



Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000088. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000089. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la misma.

**SEGUNDO:** Contra dichas Resoluciones, con fechas de registro de entrada 16/03/2023 y 17/03/2023, se presentan recursos extraordinarios de revisión, y *alternativamente* solicitudes de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los recursos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos sin esgrimir motivo alguno que justifique la misma conforme a derecho.

**TERCERO:** Mediante comunicación interior de 20/03/2023, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera remite a la Secretaría General informe jurídico de fecha 20 de marzo de 2023, por el que se propone la inadmisión de los recursos.

**CUARTO:** El 21/03/2023, mediante Orden de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, se acuerda la acumulación de los recursos identificados en el antecedente de hecho primero y se deniega la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. Dicha Orden se notifica al interesado el 30/03/2023.

**QUINTO:** Con fecha 5 de octubre de 2023, mediante Comunicación Interior nº 233493/2023, y de conformidad con el artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para informe a la Dirección de los Servicios Jurídicos.

**SEXTO:** Con fecha 24 de octubre de 2023, por la Dirección de los Servicios Jurídicos se emite informe nº 89/2023 favorable a *la propuesta de acuerdo al Consejo de*



Gobierno, de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, fechada el 3 de octubre de 2023, consistente en INADMITIR la revisión de nulidad alternativa referida.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Órdenes dictadas por la consejera de la extinta Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

**SEGUNDO:** Por el recurrente se interpone, recurso extraordinario de revisión contra las Resoluciones y subsiguientes Órdenes de la extinta Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

Asimismo, se alega en el segundo párrafo del suplica del recurso *«Alternativamente, que se acuerde de oficio la nulidad de dicha Resolución, por los trámites que se contemplan en el artículo 106.1, en relación con los artículos 125.1.a) y 125.3 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo»*. Así, se formula "alternativamente" solicitudes de revisión de oficio contra las Resoluciones referidas en el apartado primero de los antecedentes arriba citados.

En este sentido, señala la jurisprudencia: *«...(...) es conveniente partir de que los **conceptos de alternatividad** y de subsidiariedad como **manifestaciones de opción entre dos o más cosas u obligaciones** la primera, y del "en sustitución de" o "del en lugar de" la segunda..(...)»*, igualmente se precisa *«...(...) la solución adecuada si se tiene en cuenta la "mens legislatoris", es la de estimar que el hecho de admitir la petición principal, o la subsidiaria o cualquiera de las formuladas alternativamente implica en*



*principio una admisión total de la demanda, ya que a) cuando el actor formula peticiones alternativas, la sentencia que accede a una de las solicitudes conlleva una admisión total de lo pedido en cuanto no pueden en principio concederse las dos o más alternativas a la vez...(...)», es decir, en la acumulación alternativa, **el actor persigue la estimación de alguna de las acciones acumuladas pero sin preferencia por ninguna de ellas, ejercita acciones compatibles o incompatibles entre sí para que sea el órgano juzgador el que decida cuál de las pretensiones estima.** (SAP sede Pontevedra 278/2023, fecha 31/05/2023; STS nº 961/1992, de 29 de octubre; STS de 30 de mayo de 1.994; STS1 de junio de 1.994; STS 1 de junio de 1.995; STS 11 de julio de 1997; STS nº 976/1998, de 27 de octubre; STS 4 de mayo de 2004; STS 27 de septiembre de 2005, y STS nº 963/2007, de 14 de septiembre).*

Al respecto, debemos hacer constar que en el caso que nos ocupa, el interesado insta, *alternativamente* a los recursos extraordinarios de revisión, revisiones de oficio de las Resoluciones impugnadas. Todo ello sin embargo, sin mencionar causa alguna de nulidad de pleno derecho, entre las previstas en el artículo 47.1 de la Ley y en las que se podría fundamentar dicha revisión, dado que únicamente indica: “*Alternativamente, que se acuerde de oficio la nulidad de dicha Resolución, por los trámites que se contemplan en el artículo 106.1, en relación con los artículos 125.1.a) y 125.3 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.*” Así, el interesado se limita únicamente a citar el art. 106 de la Ley 39/2015, y remite al artículo 125.1 a) y 125.3, que regulan el recurso extraordinario de revisión, sin que quepa apreciar en los expedientes que nos ocupan error de hecho alguno, ni causa de nulidad de pleno derecho según lo expuesto en el fundamento de derecho segundo.

A la vista de ello y considerando la manifiesta ausencia de fundamento, ni siquiera de mención a posibles causa de nulidad en el “*petitum*”, en cuanto a la alegada revisión de oficio por nulidad, elimina por completo la opción de tramitar las pretensiones del interesado por dicha vía, cuya inadmisión, en caso optar por la misma, procedería acordar. A mayor abundamiento, la nulidad de oficio se solicita en relación con el artículo 125.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo que regula el error de hecho como causa del recurso extraordinario de revisión. Causa que claramente no tiene cabida entre las previstas por el artículo 47.1 de la Ley y en las que se podría fundamentar la revisión de oficio que nos ocupa.



Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que establece: «3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales*».

**TERCERO:** El presente expediente se ha tramitado de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose emitido el dictamen preceptivo por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en aplicación del artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Informe nº 89/2023, de 24 de octubre, conforme al cual «*informa de forma favorable la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, fechada el 3 de octubre de 2023, consistente en INADMITIR la revisión de nulidad alternativa instada*».

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico y el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, Informe nº 89/2023, de 24 de octubre, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

### **PROPONGO:**

**Primero: INADMITIR las solicitudes de revisión de oficio**, formulados por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 13 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión denominada “El Trompeta” nº



4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000078, relativo a la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000080, relativo a la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 15 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).





- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 24 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000085, relativo a la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador



4C19PS000087, relativo a la concesión denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión denominada “Jerusalén Perdida” nº 2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

**Segundo:** Que se notifique el presente acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 8.2.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

En Murcia, a la fecha de firma electrónica  
EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y  
MAR MENOR

Juan María Vázquez Rojas  
(Documento firmado electrónicamente al margen)



**ASUNTO: REVISIONES DE NULIDAD INSTADAS POR PORTMAN GOLF SL.**

**CONSEJERÍA CONSULTANTE: MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR.**

**EXPEDIENTES AFECTADOS:**

Las revisiones de nulidad, han sido instadas por D. Emilio- Alfonso Cerezuela del Castillo, administrador único de Portman Golf SL, y acumuladas las siguientes mediante Orden, de 21 de marzo de 2023, de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos; dichas revisiones de nulidad versan sobre los **expedientes sancionadores** que siguen, y **Órdenes** del mismo Órgano Directivo (desestimando éstas últimas los respectivos recursos de reposición):

- Recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 23 de diciembre de 2020** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 13 de febrero de 2023.
- Recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de junio de 2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000078, relativo a la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 9 de febrero de 2023.



- Recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera 20 de junio de 2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000080, relativo a la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 9 de febrero de 2023.
- Recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera 20 de junio de 2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 15 de febrero de 2023.
- Recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 17/06/2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 21 de febrero de 2023.
- Recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 17/06/2021** dictada, en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 21 de febrero de 2023.
- Recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 21 de febrero de 2023.
- Recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000085,



relativo a la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 24 de febrero de 2023.

- Recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 27 de febrero de 2023.
- Recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000087, relativo a la concesión denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasía nº 10.663; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 27 de febrero de 2023.
- Recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión denominada “Jerusalén Perdida” nº 2.095; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 27 de febrero de 2023.
- Recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la **Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021** dictada en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455; Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos de 27 de febrero de 2023.

**ÓRGANO CONSULTANTE: EL SECRETARIO GENERAL,  
POR DELEGACIÓN, DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE,  
UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR.**



En relación al asunto, la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, emite el siguiente dictamen de carácter preceptivo, al amparo de lo establecido en el artículo 7.1 L) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## INFORME

### I.- ANTECEDENTES

#### PRIMERO.-

Contra cada una de las resoluciones sancionadoras reflejadas en la cabecera de este informe, Portmán Golf SL, ha interpuesto **recursos extraordinarios de revisión con fechas 16 y 17 de marzo de 2023**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1 a) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alternativamente, la misma recurrente suplica se acuerde de oficio la nulidad de los mismos actos, por los trámites que se contemplan en el art. **106.1**, en relación con los arts. 125.1 a) y **125.3** de la misma LPACAP.

En ambos casos, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación solicita la recurrente se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto del recurso.

#### SEGUNDO.-

El 21/03/2023, mediante Orden de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, **se acuerda la acumulación de los recursos expuestos y se deniega la suspensión de la ejecución solicitada** por el recurrente. Dicha Orden se notifica al interesado el 30/03/2023.



La Secretaria General de la misma Consejería, mediante comunicación interior 137130/2023, de 26 de mayo, remitieron a esta Dirección de los Servicios Jurídicos los expedientes de aquellos recursos para la emisión de informe, teniendo entrada el 30 del mismo mes; se acompañaba propuesta de Orden de 26 de mayo y demás documentos de trámite de los respectivos recursos de reposición, así como sendos recursos extraordinarios de revisión y los alternativos de revisión de nulidad, acumulados y, referidos anteriormente en el epígrafe “expedientes afectados”.

Mediante comunicación interior de la Dirección de los Servicios Jurídicos, con nº de salida 183875/2023, fechada el 18 de julio, a la Secretaría General consultante, una vez estudiada la documentación, se trasladan dos observaciones previas para su cumplimentación por el órgano consultante.

El Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería consultante, con fecha 29 de septiembre de 2023, emite informe-propuesta de inadmisión de los recursos extraordinarios de revisión y los alternativos de revisión de nulidad, instados por Portman Golf SL el 16 y 17 de marzo de 2023.

En comunicación interior nº 233493/2023, de 5 de octubre, el Secretario General, por delegación del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, remite a esta Dirección de los Servicios Jurídicos propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, firmada a 3 de octubre, conteniendo la misma en su parte dispositiva la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio formuladas por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo (en nombre y representación de la mercantil Portman Golf SL) que son objeto de este informe.



## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Sobre el marco jurídico aplicable, y acerca de la doctrina jurisprudencial que resulta relevante para resolver la alternativa instada de revisión de oficio de nulidad.**

El Derecho estatal: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

El **artículo 47**, bajo el epígrafe "**Nulidad de pleno derecho**", dispone:  
<<Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

c) *Los que tengan un contenido imposible.*

d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. *También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales >>*

El **artículo 106**, bajo el epígrafe "**Revisión de disposiciones y actos nulos**", establece:





<<1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

..... 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

..... 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo>>

El **artículo 125**, bajo el epígrafe "**Objeto y plazos**>>, en su apartado 1, establece:

<<1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

3. *Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan>>*

El Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, en Sentencia de fecha 21/03/2022, nº de Recurso 201/2020, nº de Resolución: 351/2022 y Procedimiento ordinario, siendo Ponente: JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, al fundamento de derecho segundo, sobre la revisión de nulidad, motiva lo siguiente:



*“En la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2017(RC 1824/2015), hemos sostenido, en relación con la finalidad que cumple el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos regulado en el artículo 102 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que trata de las facultades de depuración de aquéllos vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, ampliando las posibilidades impugnatorias en equilibrio con el principio constitucional de seguridad jurídica, en los siguientes términos:*

*<< Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC, es **facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva.** Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.*

*El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992).*

*La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece.....” >>*

**En el mismo fundamento Segundo, de aquella Sentencia nº 351/2022 el TS, se contiene además su criterio doctrinal ya formado sobre la posible inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de nulidad, y dice:**



*“En la precedente sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 (RC 3533/2007), hemos sostenido que la falta manifiesta de fundamento de la causa de nulidad alegada para fundar la solicitud de revisión de oficio justifica la decisión de la Administración de inadmitir la prosecución de dicho cauce excepcional de revisión de los actos administrativos firmes:*

*<<A la hora de resolver el presente litigio es preciso tener en cuenta la naturaleza extraordinaria y de causas estrictamente tasadas que corresponde a la revisión de oficio. Dicho procedimiento se contempla para evitar la pervivencia en el ordenamiento jurídico de actos o disposiciones administrativas que, estando afectados por alguna causa de nulidad de pleno derecho, no hayan sido recurridos en plazo. Quiere esto decir, que salvo los casos en los que el procedimiento se incoa por propia iniciativa de la Administración –única posibilidad existente en el caso de las disposiciones administrativas-, la solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa.*

*Ahora bien, sentado lo anterior también es preciso afirmar que la inadmisión a trámite de una solicitud de revisión de oficio, según los términos previstos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 30/1992, también debe ser interpretada de forma estricta, so riesgo de vaciar de contenido el propio procedimiento de revisión de oficio. De esta manera, en el citado apartado 3 sólo se contemplan tres supuestos que habilitan a la Administración a rechazar a línime una solicitud de revisión de oficio, la **no invocación de causas de nulidad de pleno derecho** contempladas en el artículo 62 de la propia Ley 30/1992, la **carencia manifiesta de fundamento de las que se hubieren alegado** y la **previa desestimación en cuanto al fondo de otras solicitudes substancialmente iguales**>>*

El subrayado y negrita de los párrafos de las sentencias es nuestro.

**El mismo Alto Tribunal, sobre el recurso extraordinario de revisión por causa de error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, tiene fijada la siguiente doctrina:**

**La jurisprudencia identifica el error de hecho como aquel que verse sobre un hecho, que se refiere a una realidad independiente de**



**calificación** y que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, es decir, ***circunstancias fácticas evidentes***.

El Tribunal Supremo ha definido el error de hecho como causa del recurso de revisión señalando: "*hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse; y esta clase de error constituye la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992 ( actual causa 1ª del art. 125 de la Ley 39/2015) cuando la inexactitud o la omisión, determinante del desacierto en la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende*" ( Sentencia de 9 de octubre de 2012 y la de 26 de octubre de 2005 que cita).

En la Sentencia siguiente del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 28 enero 2010, RJ Aranzadi fusión 2010\3187, Recurso de Casación 7201/2005, dice:

"... Ha de entenderse como **error de hecho** aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de ser **evidente, indiscutible y manifiesto** (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965 (RJ 1965, 6076), 5 de diciembre de 1977 (RJ 1977, 4693), 17 de junio de 1981 (RJ 1981, 2467), etc.).

**Se excluye del concepto de error de hecho las cuestiones sobre interpretación, determinación o aplicación indebida de las normas, así como la apreciación misma de las pruebas.....** Son tres los requisitos que, a la vista del contenido del citado artículo 118 LRJA-PAC ---en su apartado 1.2ª, que es el que aquí nos ocupa--- deben concurrir, para la procedencia y viabilidad del mencionado recurso de revisión, que el propio legislador, en la reforma llevada a cabo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, vuelve a calificar de extraordinario:

a) En primer término, que se esté en presencia de "actos firmes en la vía administrativa"....

b) En segundo lugar, que el recurso se fundamente en la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, aclarando el mismo precepto que los documentos pueden, incluso, ser posteriores al momento de la resolución del asunto; y,



c) Por último, en tercer lugar, que los citados documentos evidencien el error de la resolución recurrida.

Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre que **el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas**, en cuanto significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993).

El recurso extraordinario de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris. Así lo tiene declarado jurisprudencia del Tribunal Supremo en diversas resoluciones de las que podemos citar, al margen de las ya citadas: ATS de la Sala 2ª de 18 de junio de 1998, y la STS de la Sala 5ª de 27 de enero de 2000 (RJ 2000, 994).

En la diferenciación entre el error de hecho y el error de derecho, el Tribunal Supremo ha venido interpretando que son categorías diferentes, y lo explica en los siguientes términos (STS, rec. 7405/1999, de 26 de octubre de 2005):

*"El error de hecho y el error de derecho son categorías diferentes. Hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse [...]. Hay error de derecho cuando no hay controversia sobre los hechos materiales que tuvo en consideración el órgano administrativo y, sin discutirse esa realidad fáctica o material, la polémica que pretende suscitarse está referida a la calificación formal que en un plano normativo haya sido dada a los hechos*



*o a las consecuencias jurídicas que se hayan hecho derivar de esos mismos hechos".*

*El error de hecho incide en aspectos físicos y reales y no en interpretaciones jurídicas. De manera que es error de derecho, las cuestiones jurídicas, la valoración de las pruebas, la interpretación de disposiciones legales y las calificaciones que puedan establecerse ( Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2009 (RJ 2009, 3757) , que cita las sentencias de 17 de diciembre de 1965 (RJ 1965, 5896) , 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).*

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 20/2020 de 24 enero. RJCA Aranzadi fusión 2020\331, sobre el recurso extraordinario de revisión, al fundamento quinto dice:

*“El recurso extraordinario de revisión se trata, como indica su nombre, de un recurso extraordinario que puede interponerse contra actos firmes (bien porque el acto haya agotado la vía administrativa o bien porque no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo) y se resuelve por el mismo órgano que hubiera dictado el acto (hoy artículo 125 LPAC.*

*Como ya declararon las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 17 de junio de 1981 (RJ 1981, 2467), 20 de marzo de 1985 (RJ 1985, 2842) y 28 de julio de 1995 (RJ 1995, 6275), **el recurso extraordinario de revisión procede exclusivamente contra actos administrativos firmes**, cuyo carácter conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los concretos motivos determinantes de su incoación que, además, han de ser estrictamente interpretados[.....] En cuanto a la causa prevista en el art. 118.1.1º: Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. En lo que atañe al error de hecho debe señalarse que su concurrencia exige que se acredite:*

- 1) La existencia de un error de hecho;*
- 2) Su carácter manifiesto, y*
- 3) Que el mismo resultase de los documentos aportados al expediente.*

*Respecto del primero de los requisitos ha declarado repetidamente la jurisprudencia que se refiere al error de hecho en errores materiales o aritméticos, caracterizados por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad, hecho, cosa o suceso, independientemente de toda opinión, criterio particular o calificación, quedando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones*



*que puedan establecerse, pues los errores de hecho sólo pueden referirse a lo que tiene una realidad independiente de toda opinión, mientras que los de derecho se derivan de las distintas interpretaciones de las leyes y demás disposiciones de carácter [...] Para que el error sea de hecho, no ha de implicar una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate". Sentencia de 24 de enero de 2007 (RJ 2007, 976) (Rec. 4919/02). En definitiva, si lo que existe es una discrepancia respecto de la interpretación de normas aplicables el error es jurídico o de derecho y no de hecho. Por otra parte, el error ha de resultar de la simple comparación entre el contenido del acto administrativo y los documentos que integran el expediente.*

*Diremos asimismo que no se trata de que los documentos obrantes en el expediente contengan un error sino que la causa del 118.1 lo que exige es que la Administración hubiera incurrido en error al resolver y que ese error sea detectable analizando los datos que obraban en el expediente -no por el análisis de datos externos- ..."*

## **SEGUNDO.- El órgano competente.**

La actual Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, es competente para conocer de los recursos objeto de este informe, en virtud de lo establecido en el art. 16.2 f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CARM; asimismo, en virtud del artículo 8 del Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 31/2023, de 14 de septiembre de reorganización de la Administración regional.

Las resoluciones sancionadoras que son el objeto de los recursos extraordinarios de revisión y de la revisión de nulidad (instadas por Portmán Golf SL), fueron emitidas por el Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por delegación de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía (según Orden de 16 de abril de 2021, BORM nº 89, de 20 de abril).

Así, de una parte, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, consideradas dictadas aquellas por la titular de la Consejería, le



corresponde, en este caso, al titular de ésta resolver solo el recurso extraordinario de revisión según lo dispuesto en el art. 125.1 de la LPACAP.

De otra parte, la nulidad por revisión de oficio, y en particular en este caso, su inadmisión a trámite, corresponde acordarla al Consejo de Gobierno tras la propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor y del presente dictamen. Lo anterior tal y como resulta de lo dispuesto en la Ley 6/2004, 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, artículo 22. *De las atribuciones del Consejo de Gobierno:*

*Para el desarrollo de las funciones que el Estatuto de Autonomía le atribuye, corresponde al Consejo de Gobierno:*

*27. Revisar de oficio las disposiciones y los actos nulos del Consejo de Gobierno y de los consejeros, así como declarar la lesividad de los actos anulables dictados por los mismos.*

### **TERCERO.- El recurso alternativo instado: revisión de nulidad del artículo 106.1 de la LPACAP.**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia sobre la inadmisión de la revisión de oficio, según “comentarios al Dictamen 84/2022 del Consejo Jurídico y a la doctrina casacional fijada en la STS 694/2021, de 24 de febrero” del Secretario del mismo Consejo D. Manuel Contreras Ortiz, tiene fundamentado lo siguiente:

<<<<La sentencia dice que el debate que se suscita, al articularse en sentido positivo, obliga a referirlo a la manifiesta falta de motivación, exigencia que deberá vincularse a la motivación de la petición que deberá no solo fundarse en la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, sino que también deberá razonarse –explicarse, eso es motivar– el por qué aplicando al caso de autos esa exigencia concurre la causa de nulidad que se invoca. E inmediatamente a continuación de ello, en un alarde de finura, es donde se precisa lo siguiente: “[...] En cuanto el canon que impone el precepto no es la del contenido de la motivación, sino que ésta no sea manifiestamente infundada, deberá





concluirse que no se requiere una motivación exhaustiva, que es lo que parece pretenderse por la parte apelante en casación, **sino que no existe una palmaria, ostensible, apreciable sin esfuerzo alguno, ausencia de razonamiento, de falta de explicación**, sobre la concurrencia al supuesto de autos, de la causa invocada, lo cual requiere no sólo invocar el derecho, la causa de nulidad, sino de manera trascendente, los hechos en que se funda dicha causa en el caso concreto”.

Es decir, que para que opere la inadmisión por esta causa es preciso examinar la argumentación del interesado con el fin de descartar que sea manifiestamente infundada, aunque sin que se requiera una motivación exhaustiva, siendo la declaración de la sentencia respecto al motivo de interés casacional al que trata de responder la siguiente: “*[...] las solicitudes de revisión de oficio han de contener con claridad la invocación de una causa concreta de nulidad de las establecidas legalmente, así como los hechos en que se funda dicha causa, los fundamentos para considerar aplicable la causa de nulidad invocada y la petición concreta de iniciar el procedimiento de revisión de oficio*”

[.....] han de expresarse en las solicitudes de revisión los hechos en que se funda la causa de nulidad invocada, la explicación de las razones por las que esos hechos constituyen la infracción y la petición, añadiendo el artículo 102 de la Ley 30/1992 (hoy 106.3 LPACAP) como exigencia de carácter jurídico invocar la causa de nulidad, que no deja de ser una motivación jurídica, y todavía añade, sobre el vicio formal de la ausencia de cita de la causa de nulidad, “*que nuestra jurisprudencia ha venido declarando de forma inconcusa que los defectos formales, también de quienes hacen peticiones a las Administraciones, deben examinarse con carácter restrictivo, debiendo evitar declarar la ineficacia de las peticiones de parte por excesivo rigor formal, siempre y cuando de lo existente quede patente la finalidad pretendida*”.

[.....] Junto a esa dificultad para apreciar la inadmisión debe observarse que esta no es una consecuencia ineluctable de la LPACAP, ya que aparece configurada como una facultad, una posibilidad (“*[...] podrá acordar motivadamente la inadmisión [...]*”), por lo que también motivadamente y para despejar las posibles dudas es posible acordar la admisión y tramitar el expediente de revisión de oficio, o bien formular una consulta facultativa al Consejo consultivo competente sobre la concurrencia o no de los presupuestos legales que permiten la inadmisión.>>>

El subrayado y negrita, son de este informe.

Se ha alegado por Portman Golf SL, lo siguiente:

<<Que de conformidad con las Órdenes resolutorias de los recursos de reposición, la Dirección General competente en materia de Minas, debe



imponer las sanciones que procedan con pleno respeto a los principios de legalidad y de tipicidad.

También, que resulta vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. Se afirma de contrario, que no ha sido así en el acto objeto del recurso, donde a pesar de que la horquilla legal de las infracciones graves (según el art. 121.4 de la Ley de Minas) va desde los 30.000€ hasta los 300.000€, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 € por debajo incluso del mínimo legal; lo anterior, en contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto del art. 27.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre>>

Con los anteriores alegatos, la parte recurrente, viene a aducir la existencia de infracciones de los principios de legalidad y tipicidad de los arts. 25.1 y 27. 1º y 2º de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en cada resolución sancionadora de cada uno de los expedientes objeto de los recursos del presente informe y, sanciones impuestas por ser de cuantía inferior al límite mínimo previsto por la norma para las infracciones calificadas de graves.

La Administración aduce en todo caso, que el principio de la prohibición de “reformatio in peius”, impide al órgano que conoce de un recurso empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente, especialmente si se trata de una sanción. En estos términos, se manifestaron las distintas Órdenes de desestimación de los recursos de reposición, interpuestos por el recurrente.

Aplicando las bases jurídicas expuestas, y a la vista de los escritos de recurso y súplicas contenidos en los mismos, existe motivación jurídica para una inadmisión a trámite como se propone por el Órgano consultante:

Resulta que los **recursos alternativos de revisión de nulidad**, instados según el art. 106.1 de la misma LPACAP, no contienen ninguna causa de nulidad, en este caso, y ni siquiera mencionada, en los escritos de



recurso ni en el suplico correspondiente; en todos, **se viene a instar la revisión de nulidad de las resoluciones sancionadoras** (citadas en la cabecera de este informe) con base en dicho precepto **sin más invocación de causa de nulidad ni motivo jurídico**, y en impugnación extraordinaria de actos de resolución de los expedientes sancionadores, es decir, contra resoluciones que en sí agotaron la vía administrativa sin perjuicio de los recursos de reposición potestativos interpuestos y las Órdenes desestimatorias de los mismos.

**Falta totalmente, en el escrito de recurso y en el suplico, el requisito formal, desde el punto de vista legal y jurisprudencial, consistente en alegación de motivo concreto de la nulidad; ésta, se insta sin contener en el escrito de recurso mención ninguna del art. 47.1 de la LPACAP en cuanto a las causas de nulidad tasadas por el legislador.**

En ningún caso, se puede atisbar cumplido aquél requisito, cuando en el escrito se contiene la alegación siguiente escrita al fundamento quinto: *“la sanción está prescrita”*.

Esa alegación de prescripción de la sanción, contenida en el escrito de recurso, jurídicamente, es un motivo de infracción del Ordenamiento Jurídico, y como tal solo es posible calificarlo como materia de anulabilidad pero en ningún caso de revisión de oficio de nulidad de pleno derecho.

**Aunque la Administración supliera el defecto formal del escrito de la recurrente, y atisbare como motivo de revisión de nulidad la prescripción de la sanción contenida en el cuerpo del escrito, se reitera, tal alegación no constituye una causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1 de la LPACAP.**

Sin dudar, de todo lo anterior, se infiere que la Administración tiene justificación en derecho para inadmitir a trámite los recursos de revisión de nulidad, en virtud de lo establecido en el art. 106.1º y 3º, con el siguiente motivo jurídico: el recurso no se funda en supuesto del art. 47.1 de la



**misma LPACAP 39/2015, de 1 de octubre, sino en infracción del ordenamiento jurídico que ya ha sido objeto de recursos ordinarios ante la Administración y desestimados expresamente.**

No obstante, para una mayor seguridad jurídica del recurrente, esta Dirección de los Servicios Jurídicos, de forma añadida, fundamenta:

En cuanto al fondo de la infracción del Ordenamiento Jurídico alegada de prescripción de la sanción, se constata que no existe prescripción de la sanción grave (art. 121.2 g) de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio).

Aquellos recursos administrativos de reposición fueron desestimados expresamente por Órdenes de la titular de la extinta Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, dictadas y notificadas todas ellas, dentro del plazo de 2 años de prescripción de la sanción grave; dicho plazo es contabilizado desde el día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de resolución de los recursos de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como se detalla seguidamente y consta en los expedientes:

- Expediente 4C19PS000041, respecto a la concesión denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 10/02/2021, y el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 10/03/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 13/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 22/02/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.
- Expediente 4C19PS000078, respecto a la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia): se



interpone el recurso de reposición en fecha 27/07/2021, y el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 27/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 9/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 17/02/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.

- Expediente 4C19PS000080, respecto a la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 27/07/2021, el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 27/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 9/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 17/02/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.
- Expediente 4C19PS000081, respecto a la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 27/07/2021, y el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 27/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 15/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 10/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.
- Expediente 4C19PS000082, respecto a la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), se interpone el recurso de reposición en fecha 27/07/2021, el plazo



de prescripción de la sanción comenzaría el 27/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 21/02/2023, notificándose al interesado en fecha 03/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.

- Expediente 4C19PS000083, respecto a la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 27/07/2021, y el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 27/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 21/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 03/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.
- Expediente 4C19PS000084, respecto a la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 23/07/2021, y el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 23/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 21/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 10/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.
- Expediente 4C19PS000085, respecto a la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 27/07/2021, y el plazo de



prescripción de la sanción comenzaría el 27/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 24/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 09/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.

- Expediente 4C19PS000086, respecto a la concesión denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 23/07/2021, y el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 23/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 27/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 10/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.
- Expediente 4C19PS000087, respecto a la concesión denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 23/07/2021, y el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 23/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 27/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 10/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.
- Expediente 4C19PS000088, respecto a la concesión denominada “Jerusalén Perdida” nº 2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 23/07/2021, el plazo de prescripción de la



sanción comenzaría el 23/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 27/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 10/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.

- Expediente 4C19PS000089, respecto a la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia): se interpone el recurso de reposición en fecha 23/07/2021, y el plazo de prescripción de la sanción comenzaría el 23/08/2021, dictándose la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso en fecha 27/02/2023, y notificándose al interesado en fecha 10/03/2023, con anterioridad al plazo de 2 años de prescripción de la sanción.

#### **CUARTO.- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos**

Considerando que con anterioridad al dictado del acto que resuelva la instada revisión de nulidad es preceptivo sea recabado informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en aplicación del artículo 7.1 L) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, también en este caso, tal y como se ha procedido por la Consejería consultante, la inadmisión a trámite de la solicitud, ha de ser dictaminada por este órgano consultivo.

Si bien la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno postula la inadmisión a trámite, una vez realizada en parte la instrucción del recurso, tal y como tiene dictaminado con el nº 84/2022, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, la intervención del Consejo Jurídico de la región de





Murcia cobra su pleno sentido en cuanto órgano garante de la rectitud del procedimiento instruido y de la resolución que la propuesta sugiere.

Así, en este caso, la propuesta de inadmisión de solicitud de revisión de oficio a instancia del interesado, podría ser remitida por el órgano consultante al Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con carácter facultativo, a los efectos del control de los requisitos de inadmisión.

### CONCLUSIÓN

Esta Dirección de los Servicios Jurídicos informa de forma favorable la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, fechada el 3 de octubre de 2023, consistente en INADMITIR la revisión de nulidad alternativa instada por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, sobre las resoluciones de expedientes sancionadores en materia de minas contenidas en el encabezamiento del presente informe y las respectivas Órdenes desestimatorias de los recursos de reposición.

Vº Bº

LA DIRECTORA

Ana M<sup>a</sup> Tudela García

LA LETRADA

Rosa Guillén Fernández

*(Documento firmado electrónicamente)*



1J23RV000033

## INFORME JURÍDICO

Vistos los recursos extraordinarios de revisión y las peticiones de revisión de oficio, interpuestos por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, con fechas de registro de entrada 16/03/2023 y 17/03/2023, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Con fecha 23 de diciembre de 2020, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000041. El 13 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000078. El 9 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000080. El 9 de febrero de 2023, se dicta la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081. El 15 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de



Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la misma.

Con fecha 17 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000082. El 21 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la misma.

Con fecha 17 de junio de 2021, se emite la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000083. El 21 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se emite la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000084. El 21 de febrero de 2023 se dicta la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000085. El 24 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000086. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la misma.



Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000087. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000088. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000089. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la misma.

**SEGUNDO:** Contra dichas Resoluciones, con fechas de registro de entrada 16/03/2023 y 17/03/2023, se presentan recursos extraordinarios de revisión, y *alternativamente* solicitudes de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los recursos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos sin esgrimir motivo alguno que justifique la misma conforme a derecho.

**TERCERO:** Mediante comunicación interior de 20/03/2023, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera remite a la Secretaría General informe jurídico de fecha 20 de marzo de 2023, por el que se propone la inadmisión de los recursos.

**CUARTO:** El 21/03/2023, mediante Orden de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, se acuerda la acumulación de los recursos identificados en el antecedente de hecho primero y se deniega la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. Dicha Orden se notifica al interesado el 30/03/2023.



A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Órdenes dictadas por la consejera de la extinta Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

**SEGUNDO:** Por el recurrente se interpone, recurso extraordinario de revisión contra las Resoluciones y subsiguientes Órdenes de la extinta Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

Asimismo, se alega en el segundo párrafo del suplica del recurso «Alternativamente, que se acuerde de oficio la nulidad de dicha Resolución, por los trámites que se contemplan en el artículo 106.1, en relación con los artículos 125.1.a) y 125.3 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo». Así, se formula "alternativamente" solicitudes de revisión de oficio contra las Resoluciones referidas en el apartado primero de los antecedentes arriba citados.

En este sentido, señala la jurisprudencia: «...(...) es conveniente partir de que los **conceptos de alternatividad y de subsidiariedad como manifestaciones de opción entre dos o más cosas u obligaciones** la primera, y del "en sustitución de" o "del en lugar de" la segunda..(...)», igualmente se precisa «...(...) la solución adecuada si se tiene en cuenta la "mens legislatoris", es la de estimar que el hecho de admitir la petición principal, o la subsidiaria o cualquiera de las formuladas alternativamente implica en principio una admisión total de la demanda, ya que a) cuando el actor formula peticiones alternativas, la sentencia que accede a una de las solicitudes conlleva una admisión total de lo pedido en cuanto no pueden en principio concederse las dos o más



alternativas a la vez...(...)», es decir, en la acumulación alternativa, **el actor persigue la estimación de alguna de las acciones acumuladas pero sin preferencia por ninguna de ellas, ejercita acciones compatibles o incompatibles entre sí para que sea el órgano juzgador el que decida cuál de las pretensiones estima.** (SAP sede Pontevedra 278/2023, fecha 31/05/2023; STS nº 961/1992, de 29 de octubre; STS de 30 de mayo de 1.994; STS1 de junio de 1.994; STS 1 de junio de 1.995; STS 11 de julio de 1997; STS nº 976/1998, de 27 de octubre; STS 4 de mayo de 2004; STS 27 de septiembre de 2005, y STS nº 963/2007, de 14 de septiembre).

Al respecto, debemos hacer constar que en el caso que nos ocupa, el interesado insta, *alternativamente* a los recursos extraordinarios de revisión, revisiones de oficio de las Resoluciones impugnadas. Todo ello sin embargo, sin mencionar causa alguna de nulidad de pleno derecho, entre las previstas en el artículo 47.1 de la Ley y en las que se podría fundamentar dicha revisión, dado que únicamente indica: “*Alternativamente, que se acuerde de oficio la nulidad de dicha Resolución, por los trámites que se contemplan en el artículo 106.1, en relación con los artículos 125.1.a) y 125.3 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.*” Así, el interesado se limita únicamente a citar el art. 106 de la Ley 39/2015, y remite al artículo 125.1 a) y 125.3, que regulan el recurso extraordinario de revisión, sin que quepa apreciar en los expedientes que nos ocupan error de hecho alguno, ni causa de nulidad de pleno derecho según lo expuesto en el fundamento de derecho segundo.

A la vista de ello y considerando la manifiesta ausencia de fundamento, ni siquiera de mención a posibles causa de nulidad en el “*petitum*”, en cuanto a la alegada revisión de oficio por nulidad, elimina por completo la opción de tramitar las pretensiones del interesado por dicha vía, cuya inadmisión, en caso optar por la misma, procedería acordar. A mayor abundamiento, la nulidad de oficio se solicita en relación con el artículo 125.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo que regula el error de hecho como causa del recurso extraordinario de revisión. Causa que claramente no tiene cabida entre las previstas por el artículo 47.1 de la Ley y en las que se podría fundamentar la revisión de oficio que nos ocupa.

Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que establece: «3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar*



*motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».*

**TERCERO:** Resulta preceptivo que con anterioridad al dictado del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se inadmiten las solicitudes de revisión de oficio, se recabe el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en aplicación del artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

#### **INFORMO:**

**Primero: Que procede INADMITIR las solicitudes de revisión de oficio,** formuladas por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 13 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador



4C19PS000078, relativo a la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000080, relativo a la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 15 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).





- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 24 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000085, relativo a la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000087, relativo a la concesión denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión denominada “Jerusalén Perdida”



nº 2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

No obstante, V.I. resolverá según estime procedente.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica

Vº Bº

LA TÉCNICO CONSULTORA

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Carmen Estrada Cabezas

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio



## ORDEN

Vistos los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 13 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000078, relativo a la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000080, relativo a la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 15 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).



**1J23RV000033**

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 24 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000085, relativo a la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y



Secretaría General

1J23RV000033

Minera en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada "Segunda Teresa" nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000087, relativo a la concesión denominada "Pekín" nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Beal,, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión denominada "Jerusalén Perdida" nº 2.095, ubicada en el paraje denominado "Bocana de Ponce", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión denominada "El Progreso" nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado "Bocana de Ponce", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Con fecha 13 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000041, se notifica al interesado el 22 de febrero de 2023.



**1J23RV000033**

Con fecha 9 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000078, se notifica al interesado el 17 de febrero de 2023.

Con fecha 9 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000080, se notifica al interesado el 17 de febrero de 2023.

Con fecha 15 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000081, se notifica al interesado el 10 de marzo de 2023.

Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000082, se notifica al interesado el 3 de marzo de 2023.

Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000083, se notifica al interesado el 3 de marzo de 2023.

Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000084, se notifica al interesado el 10 de marzo de 2023.

Con fecha 24 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000085, se notifica al interesado el 9 de marzo de 2023.



Secretaría General

**1J23RV000033**

Con fecha 27 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000086, se notifica al interesado el 10 de marzo de 2023.

Con fecha 27 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000087, se notifica al interesado el 10 de marzo de 2023.

Con fecha 27 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000088, se notifica al interesado el 10 de marzo de 2023.

Con fecha 27 de febrero de 2023 se dicta La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000089, se notifica al interesado el 10 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Contra dichas Resoluciones, con fechas de registro de entrada 16/03/2023 y 17/03/2023, se presentan recursos extraordinarios de revisión por el interesado arriba identificado. En los recursos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos sin esgrimir motivo alguno que justifique la misma conforme a derecho.

**TERCERO:** Mediante comunicación interior de 20/03/2023, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera remite a la Secretaría General informe jurídico de fecha 20 de marzo de 2023, por el que se propone la inadmisión de los recursos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia para suspender el acto impugnado corresponde al órgano competente para la resolución del mismo, esto es, a la Consejera Empresa, Economía Social y Autónomos, titular de la competencia originaria en esta materia.



**SEGUNDO:** Considerando que los referidos recursos se interponen contra Ordenes por las que se confirman las Resoluciones dictadas en expedientes sancionadores tramitados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en materia de seguridad minera, por infracción de idéntico precepto, respecto a concesiones de titularidad del mismo concesionario Portman Golf, se deduce claramente que guardan identidad sustancial entre los mismos.

Así, según las Resoluciones sancionadoras de referencia, las sanciones se imponen por *“el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como **INFRACCIÓN GRAVE, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente”***

Por ello, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede disponer la acumulación de éstos.

**TERCERO:** El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *“en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”*.





La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

*“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".*

*La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:*

*a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.*

*b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.*

*c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.*

*Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que"... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:*

*1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al*



Secretaría General

1J23RV000033

*recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.*

*2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).*

*3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.*

*4) Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego."*

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o "periculum in mora"; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que "la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso



Secretaría General

1J23RV000033

*debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).”*

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “fumus boni iuris”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente se suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una relación de Ordenes identificadas en los antecedentes de hecho, por las que se desestiman los recursos interpuestos por Portman Golf contra las Resoluciones sancionadoras de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en los expedientes 4C19PS000041, 4C19PS000078, 4C19PS000080, 4C19PS000081, 4C19PS000082, 4C19PS000083, 4C19PS000084, 4C19PS000085, 4C19PS000086, 4C19PS000087, 4C19PS000088, 4C19PS000089. La cuantía de cada una de las sanciones impuestas por las Resoluciones de referencia es de 9.000 euros.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar. A mayor abundamiento, considerando que las sanciones, cuya suspensión se solicita son de naturaleza pecuniaria, y por la cuantía de 9.000 euros cada una, se desconoce de qué manera su pago podría originar daños y perjuicios de difícil reparación al interesado.

Se ha de tener asimismo presente que los actos cuya suspensión se solicita no son más que la consecuencia directa de la ejecutividad de los actos administrativos previos, por las que se procedió a requerir a los recurrentes el cumplimiento de la obligación de adopción de medidas en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en los expedientes que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en las Resoluciones de la Dirección General competente en materia de minas y en la norma aplicable en

MIGUELEZ SANTIAGO, Nº DEL VALLE 21/03/2023 11:38:33  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Secretaría General

1J23RV000033

materia de seguridad minera de lo que deriva un incumplimiento reiterado en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas y el medio ambiente.

Por otro lado, ha de tenerse presente que las Resoluciones que se impugnan tienen como fin imponer sanciones a Portman Golf conforme a lo previsto en la materia, dado el riesgo que subyace y deriva del incumplimiento arriba indicado que, como se puede apreciar por el número de expedientes sancionadores, es reiterado (respecto numerosas concesiones mineras) y grave, dado que genera riesgo para las personas y el medio ambiente, como queda acreditado en los expedientes sancionadores y continuado en el tiempo.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de los actos recurridos, se ha de tener presente que tal y como se indica en los informes del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, emitidos en la tramitación de los expedientes sancionadores arriba mencionados:

- Expediente 4C19PS000041, respecto la concesión denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia),

Mediante acta de 14 de mayo de 2019, se constata haber comprobado el incumplimiento en materia de seguridad minera, **“que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir labores mineras abandonadas con riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, como hueco de explotación, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los taludes del hueco de la explotación (parcial) y las instalaciones de residuos mineros, y riesgo de caídas de objetos al existir otras construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina)”**.

- Expediente 4C19PS000078, respecto la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

En informe relativo a visita del 16 de enero de 2018, se comprueba que la citada concesión **“permanece inactiva, sin personal ni maquinaria minera, que existen labores mineras abandonadas, tales como instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), hueco de explotación (parcial), y otras construcciones y edificaciones de servicio minero (depósitos y balsa de agua) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), todo lo cual origina situaciones de peligro que precisan ser corregidas”**.



1J23RV000033

- Expediente 4C19PS000080, respecto la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

En informe relativo a visita del 16 de enero de 2018, por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera se comprueba que la citada concesión **“permanece inactiva, sin personal ni maquinaria minera, que existen labores mineras abandonadas, tales como instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), hueco de explotación (parcial), y otras construcciones y edificaciones de servicio minero (depósitos y balsa de agua) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), todo lo cual origina situaciones de peligro que precisan ser corregidas”**.

- Expediente 4C19PS000081, respecto la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia),

El informe del 5 de abril de 2019, **constata un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiental existir labores mineras abandonadas con riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).”**

- Expediente 4C19PS000082, respecto la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia)

El acta del 3 de abril de 2019 se constata **haber comprobado el incumplimiento en materia de seguridad minera, dado que la concesión y su demasía “al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse grietas de tracción en la parte superior de algún banco y material volado sobre algunos taludes de banco.”**

- Expediente 4C19PS000083, respecto la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia),



Secretaría General

1J23RV000033

En el acta de 4 de abril de 2019, se constata haber comprobado en materia de seguridad minera **“que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir en la concesión y sus demasías el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los taludes, y riesgo de caídas a distinto nivel al existir pozos que se encuentran con el brocal en mal estado de conservación (abandono y ruina)”**.

- Expediente 4C19PS000084, respecto la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia),

En el informe del 4 de abril de 2019, se constata haber comprobado un **incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras) y en los taludes del hueco de la explotación (parcial), y riesgo de caídas de objetos al existir otras construcciones y edificaciones de servicio minero (balsa) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).**

- Expediente 4C19PS000085, respecto la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia),

En el informe del 4 de abril de 2019, se constata “haber comprobado que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior **de lo que deriva un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse ya pequeños desprendimientos en los taludes que se encuentran en mal estado de conservación (abandono).”**

- Expediente 4C19PS000086, respecto la concesión denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia),

En el informe del 4 de abril de 2019, se constata haber comprobado “que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un



Secretaría General

1J23RV000033

**incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas al existir pozos y hundimientos del terreno sin señalar, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras) y en los taludes del hueco de la explotación (parcial), así como riesgo de caídas de objetos al existir galerías de explotación accesibles en mal estado de conservación (abandono y ruina)."**

- Expediente 4C19PS000087, respecto la concesión denominada "Pekín" nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Beal,, término municipal de Cartagena (Murcia),

Mediante acta del 19/06/2019, se constata haber comprobado "que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un **incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas al existir pozos y hundimientos del terreno sin señalar, el riesgo de caídas de objetos al existir galerías abiertas en la cara del talud en banco en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras) y en los taludes del hueco de la explotación (parcial), así como riesgo de caídas de objetos al existir galerías de explotación accesibles en mal estado de conservación (abandono y ruina)."**

- Expediente 4C19PS000088, respecto la concesión denominada "Jerusalén Perdida" nº 2.095, ubicada en el paraje denominado "Bocana de Ponce", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia),

Mediante informe del 5 de abril de 2019, se constata haber comprobado "que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un **incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas por labores mineras abandonadas como hueco de explotación (parcial), galerías accesibles, alguna con pozo sin brocal en el trayecto de las mismas y derrumbes, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los taludes del hueco de la explotación, que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina)."**



- Expediente 4C19PS000089, respecto la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia),

Mediante acta del 8 de abril de 2019, se constata haber comprobado “que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un **incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los taludes del hueco de la explotación que se encuentran en mal estado de conservación (abandono).**”

La finalidad del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración es la salvaguarda del interés público, suficientemente acreditado en los supuestos que nos ocupan, dado que las sanciones que se imponen tienen por objeto garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente frente las actuaciones del explotador de las concesiones mineras Portman Golf, que consta acreditado haber abandonado las mismas sin ejecutar las medidas de seguridad que impone la norma. Medidas indispensables para la protección de la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este caso ha quedado evidencia, tal y como indican los Informe técnicos del Servicio de Minas, la existencia de un grave riesgo para las personas, bienes y medio ambiente derivado de la situación de abandono y deterioro en que se encuentran las concesiones, es por ello que, siendo la finalidad de los actos que se recurre es la imposición de sanciones para evitar dichos riesgos, ante el incumplimiento por parte del obligado, es por lo que no resulta procedente la suspensión de dicha ejecución, dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés de los recurrentes, que es meramente pecuniario.

En el mismo sentido, indica el informe de 20/03/2023, emitido en relación con los recursos que nos ocupan, del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General:

“Examinados los expedientes objeto de este recurso y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos se propone, no acceder a la suspensión solicitada ya que los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificable económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles para la mercantil recurrente.”

En consecuencia, vistos los anteriores hechos y fundamentos de derecho, vistos los informes emitidos, previo informe del Servicio Jurídico,





**DISPONGO:**

**PRIMERO:** Acordar la acumulación de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 13 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000078, relativo a la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000080, relativo a la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 15 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).



Secretaría General

**1J23RV000033**

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 24 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000085, relativo a la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el



Secretaría General

1J23RV000033

paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000087, relativo a la concesión denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal,, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión denominada “Jerusalén Perdida” nº 2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

Contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

**SEGUNDO: DENEGAR LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos administrativos que se enumeran a continuación, formuladas por Portman Golf:**

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 13 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).



Secretaría General

**1J23RV000033**

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000078, relativo a la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000080, relativo a la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 15 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en



Secretaría General

**1J23RV000033**

el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 24 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000085, relativo a la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000087, relativo a la concesión denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia).
- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto



Secretaría General

**1J23RV000033**

contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión denominada “Jerusalén Perdida” nº 2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

**TERCERO:** Notificar la presente Orden a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 8.2.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**En Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica indicada al margen.**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOLCIAL Y AUTÓNOMOS**

**Fdo: María del Valle Miguélez Santiago**

21/03/2023 11:38:33

MIGUELEZ SANTIAGO, M<sup>ª</sup> DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 23 de diciembre de 2020, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000041 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 22 de febrero de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 25 de febrero de 2019, no constando que Portman Golf presentase alegaciones al trámite de audiencia previo a dictar la propuesta de resolución, tampoco recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante acta de 14 de mayo de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, “que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir labores mineras abandonadas con riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, como hueco de explotación, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los taludes del hueco de la explotación (parcial) y las



instalaciones de residuos mineros, y riesgo de caídas de objetos al existir otras construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina)".

Con fecha 20/07/2019, pasados 5 meses desde que se dicta la Resolución arriba citada, la mercantil PORMANT GOLF presenta solicitud de ampliación de plazo para proceder a la presentación del proyecto de abandono.

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de dos años, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III", da la que forman parte la concesión que nos ocupa y sus demasías. Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Con fecha 9 de diciembre de 2021 se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se le concede a la mercantil Portmán Golf, S.L. prórroga para la finalización de los trabajos de restauración contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III" por un plazo adicional de un año.

Consta en informe del Servicio de Minas de 4/03/2020, que con fecha 26/02/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 21/01/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas





de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 1/02/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 23 de diciembre de 2020, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000041, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se notifica el 11/01/2021.

**QUINTO:** El 10/02/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

En relación con dicho recurso, el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera emite informe con fecha 8/07/2021, señalando que procede desestimar el recurso.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira "visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes" del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión "El Trompeta" nº 4.337 y su demasía nº 12.624) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno".



### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000041, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 11/01/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 10/02/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 21/01/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 1/02/2020 y la resolución sancionadora de fecha 23/12/2020, se le notifica en fecha 11/01/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 22/02/2019, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 21/01/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de



infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 23 de diciembre, de 2020, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 22 de febrero de 2019, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasia nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”.*

*Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

***“Suspensión y abandono de labores***

***Artículo 167.***

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.”*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la

***“Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:***

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las*



*personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como **INFRACCIÓN GRAVE, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiental existir labores mineras abandonadas con riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, como hueco de explotación, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los taludes del hueco de la explotación (parcial) y las instalaciones de residuos mineros, y riesgo de caídas de objetos al existir otras construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).***”

Consta probado, según acta del Servicio de Minas de 14/05/2019, e informe de 8/072021, de dicho Servicio emitido en relación con el presente recurso, que tanto a la fecha del acta efectuada por el Técnico Responsable, como a la fecha del inicio de expediente sancionador 21/01/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portman Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.

Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, “que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir labores mineras abandonadas con riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, como hueco de explotación, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los taludes del hueco de la explotación (parcial) y las instalaciones de residuos mineros, y riesgo de caídas de objetos al existir otras construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina)”.

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora,



habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Asimismo, el interesado alega haber solicitado con fecha 20/07/2019, la ampliación del plazo para proceder a la presentación del proyecto de abandono, pasados 5 meses desde que se notifica la Resolución arriba citada, y claramente una vez transcurrido el plazo de dos meses concedido al respecto por la Administración. Hecho que no altera la responsabilidad por el incumplimiento que nos ocupa.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. A mayor abundamiento, dicho proyecto fue presentado el 4/03/2020, una vez notificado a Portman Golf el inicio del procedimiento sancionador objeto del presente recuso.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*



*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave.”*

Respecto a la **proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".

Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*“Artículo 25. Principio de legalidad.*



1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

“Artículo 27. Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

(...)

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.”

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 22 de febrero de 2019, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasia nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo



15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 22 de febrero de 2019, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la Conserjería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Conserjería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada "Aries" nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**"CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la*





*administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece “Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad”. Y el artículo 117.1 dispone “Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.”*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que “La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongán a lo previsto en esta Ley”.*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el



Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de seguridad en concesiones que asimismo forman parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber



realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

*“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.*

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(...)

*2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demás, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV000447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la



Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta "Los Blancos III", por un valor total de 205.624'30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 23 de diciembre de 2020, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "El Trompeta" nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo del Estepar", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de



**Región de Murcia**

Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J23RV000008/4C19PS000041

Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada “Los Blancos III” ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

**DISPONGO:**

**ÚNICO:** Desestimar el recurso de reposición formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 23 de diciembre de 2020, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasia nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**

13/02/2023 13:06:53

VALERO GUERRERO, ANA BELEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



## ORDEN

En relación con el recurso de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de junio de 2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000078 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Mediante Resolución de 15/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se declara la caducidad de la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

Según consta en dicha Resolución la concesión minera denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, se encuentran localizadas en el paraje denominado Barranco de Ponce, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), y forman parte de la corta minera denominada “Los Blancos III”.

La concesión “Confianza” nº 41 fue titulada el 8 de marzo de 1867, y su plano de demarcación corresponde al número 70 del Libro de Demarcaciones de 1866, sobre una superficie demarcada de 5’0154 hectáreas, para mineral de plomo.

La demasía a Confianza nº 16.951 fue titulada el 6 de diciembre de 1907 y su plano de demarcación corresponde al número 9, tomo I, del Libro de Demarcaciones de 1907, sobre una superficie demarcada de 0’1934 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Catastro Minero, el titular actual de la concesión minera “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, es la mercantil Portman Golf, S.L. por transmisión realizada el 15 de diciembre de 1989, siendo el anterior titular la mercantil Española del Zinc, S.A., y están consolidadas por noventa años.

Mediante la Resolución asimismo se exige a la mercantil Portman Golf, S.L, que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión y sus demasía, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de



protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecida.

**SEGUNDO:** Mediante visita el día 16 de enero de 2018, por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera se comprueba que la citada concesión “permanece inactiva, sin personal ni maquinaria minera, que existen labores mineras abandonadas, tales como instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), hueco de explotación (parcial), y otras construcciones y edificaciones de servicio minero (depósitos y balsa de agua) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), todo lo cual origina situaciones de peligro que precisan ser corregidas”.

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta “Los Blancos III”. Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Con fecha 9 de diciembre de 2021 se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se le concede a la mercantil Portmán Golf, S.L. prórroga para la finalización de los trabajos de restauración contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta “Los Blancos III” por un plazo adicional de UN AÑO.

Consta en el expediente que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 17/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su



laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. Si el explotador procediese al abandono de una mina sin la correspondiente autorización de la autoridad minera, esta podrá adoptar posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar los intereses y seguridad de terceros, siendo de cuenta del explotador los gastos que se originen, sin perjuicio de las sanciones administrativas y las responsabilidades en las que pueda incurrir.

La Resolución sancionadora se dicta el 20 de junio de 2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000078, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se notifica el 28/06/2021.

**QUINTO:** El 27/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasías de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

En relación a dicho recurso, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera emite informes con fecha 1/09/2022, del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador, señalando que procede desestimar el recurso.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira "visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes" del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión que nos ocupa y demasía) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf,





S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 108/2022, de 23 de junio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000078, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 28/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 27/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, debe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio



actor reconoce en demanda que el expediente sancionador se inicia en fecha 17/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 20/06/2021, se le notifica en fecha 28/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 15/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 17/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 20 de junio, de 2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 15 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “Confianza” nº 41 y su demasia nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).*

*Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”.*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

***“Suspensión y abandono de labores***

***Artículo 167.***

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.”*



Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

**“Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:**

**El incumplimiento de lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, cuyo cumplimiento fue exigido en Resolución de 15/03/2018, constituye una infracción calificada como GRAVE en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).”**

Consta probado, según informe del Servicio de Minas de 24/05/2021, que tanto a la fecha de la visita efectuada por el Técnico Responsable 16/01/2018, como a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portam Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.

Así, consta probado, que a la fecha de inicio del expediente sancionador, **“la citada concesión permanece inactiva, sin personal ni maquinaria minera, que existen labores mineras abandonadas, tales como instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), hueco de explotación (parcial), y otras construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), todo lo cual origina situaciones de peligro que precisan ser corregidas (Expediente 4M18OM00018).”**

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en las actas formuladas por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto,



haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. No consta modificación alguna en los hechos imputables y la calificación de la conducta objeto de la sanción durante la tramitación del procedimiento. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el interesado.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*



*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave."*

Respecto a la **proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTS de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".

Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



*“Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*“Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*(...)*

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.”*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de 15/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se declara la caducidad de la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), y en la cual se le exigía el cumplimiento de las medidas previstas por el RD 975/2005, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01.

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la



Región de Murcia

Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J22RV000071/4C19PS000078

Resolución indicada de fecha 15 de marzo de 2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada "Aries" n° 2056 y su demasia n° 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**"CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece "Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria*



*e instalaciones de su propiedad". Y el artículo 117.1 dispone "Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera."*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que "La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley".*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido si cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras."*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SSEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

"Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de





las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según la Resolución sancionadora del 20/06/2021 y según el informe que emite el Técnico responsable de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en el recurso a la Resolución de expediente sancionador de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera relacionado con la concesión minera “La Confianza ° 41 y su demasía nº 16.951, expediente 4C19PS000078, del 24/05/2021:

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”



El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

*“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.*

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(...)

*2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de “La Confianza” y su demasía, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por



el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de junio de 2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000078 relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "La Confianza" nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado "Barranco de Ponce", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las



Región de Murcia

Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J22RV000071/4C19PS000078

industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación reflejada en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasía desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada “Los Blancos III” ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

#### DISPONGO:

**ÚNICO:** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de junio de 2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000078, relativo a la la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

09/02/2023 13:19:27

VALERO GUERRERO, ANA BELEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



**Región de Murcia**  
Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J22RV000071/4C19PS000078

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**

09/02/2023 13:19:27

VALERO GUERRERO, ANA BELEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de junio de 2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000080 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Mediante Resolución de 15/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se declara la caducidad de la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

Según consta en dicha Resolución la concesión minera denominada “Estrella” nº 75 y sus demasías nº 2.471 y nº 12.060, se encuentran localizadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), y forman parte de la corta minera denominada “Los Blancos III”.

La concesión “Estrella” nº 75 fue titulada el 22 de febrero de 1868, y su plano de demarcación corresponde al número 12 del Libro de Demarcaciones de 1867, sobre una superficie demarcada de 5’2434 hectáreas, para mineral de plomo, y se está consolidada por 90 años.

La demasia a Estrella nº 2.471 fue titulada el 26 de febrero de 1873 y su plano de demarcación corresponde al número 58 del Libro de Demarcaciones de 1872, sobre una superficie demarcada de 0’3573 hectáreas, para mineral de plomo, y se está consolidada por 90 años.

La demasia a Estrella nº 12.060 fue titulada el 8 de abril de 1897 y su plano de demarcación corresponde al número 9, tomo I, del Libro de Demarcaciones de 1897, sobre una superficie demarcada de 5’4464 hectáreas, para mineral de plomo, y se está consolidada por 90 años.

Según consta en el Catastro Minero, el titular actual de la concesión minera “Estrella” nº 75 y sus demasías nº 2.471 y 12.060, es la mercantil Portman Golf, S.L. por arrendamiento realizado el 3 de abril de 1990 a la Sociedad Buena Fé, y están consolidadas por noventa años.

Mediante la Resolución asimismo se exige a la mercantil Portman Golf, S.L, que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión y sus demasías nº 2.471 y nº 12.060, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento



General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecida

**SEGUNDO:** Mediante visita el día 16 de enero de 2018, por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera se comprueba que la citada concesión "permanece inactiva, sin personal ni maquinaria minera, que existen labores mineras abandonadas, tales como instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), hueco de explotación (parcial), y otras construcciones y edificaciones de servicio minero (depósitos y balsa de agua) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), todo lo cual origina situaciones de peligro que precisan ser corregidas".

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelvo primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III". Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Con fecha 9 de diciembre de 2021 se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se le concede a la mercantil Portmán Golf, S.L. prórroga para la finalización de los trabajos de restauración contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III" por un plazo adicional de UN AÑO.

Consta en informe del Servicio de Minas de 29/11/2022, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.



**CUARTO:** El 17/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. Si el explotador procediese al abandono de una mina sin la correspondiente autorización de la autoridad minera, esta podrá adoptar posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar los intereses y seguridad de terceros, siendo de cuenta del explotador los gastos que se originen, sin perjuicio de las sanciones administrativas y las responsabilidades en las que pueda incurrir.

La Resolución sancionadora se dicta el 20 de junio de 2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000080, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se notifica el 28/06/2021.

**QUINTO:** El 27/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasías de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

En relación a dicho recurso, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera emite informes con fecha 8/08/2022, del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador, y el 29/11/2022, el Servicio de Minas, señalando ambos que procede desestimar el recurso.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira "visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada





corta "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes" del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión Estrella nº75 y demasías) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000080, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 28/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 27/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, debe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio



actor reconoce en demanda que el expediente sancionador se inicia en fecha 17/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 20/06/2021, se le notifica en fecha 28/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 15/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 17/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 20 de junio, de 2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 15 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “Estrella” nº 75 y sus demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomicas del Barranco Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).*

*Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”.*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

***“Suspensión y abandono de labores***

***Artículo 167.***

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*



Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la

**“Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:**

**El incumplimiento de lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, cuyo cumplimiento fue exigido en Resolución de 15/03/2018, constituye una infracción calificada como GRAVE en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).”**

Consta probado, según informes del Servicio de Minas de 24/05/2021 y de 29/11/2022, que tanto a la fecha de la visita efectuada por el Técnico Responsable 16/01/2018, como a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portam Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.

Así, consta probado, que a la fecha de inicio del expediente sancionador, **“la citada concesión permanece inactiva, sin personal ni maquinaria minera, que existen labores mineras abandonadas, tales como instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), hueco de explotación (parcial), y otras construcciones y edificaciones de servicio minero (depósitos y balsa de agua) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), todo lo cual origina situaciones de peligro que precisan ser corregidas”.**

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el



expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en las actas formuladas por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. No consta modificación alguna en los hechos imputables y la calificación de la conducta objeto de la sanción durante la tramitación del procedimiento. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el interesado.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la*



*infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave.”*

Respecto a la **proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".

Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios



de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*“Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*“Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*(...)*

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.”*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de 15/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se declara la caducidad de la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia) y en la



cual se le exigía el cumplimiento de las medidas previstas por el RD 975/2005, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01.

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 15 de marzo de 2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la Conserjería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Conserjería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada "Aries" n° 2056 y su demasia n° 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:



*“CUARTO. – Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece “Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad”. Y el artículo 117.1 dispone “Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.”*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que “La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley”.*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre





valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según la Resolución sancionadora del 20/06/2021 y según el informe que emite el Técnico responsable de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en el recurso a la Resolución de expediente sancionador de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera relacionado con la concesión minera “Estrella” nº 75 y sus demasías nº 2.471 y nº 12.060. Expediente 4C19PS000080, del 30/11/2022:

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para



garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(...)

2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de “la Estrella” y sus demasías, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según



el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta "Los Blancos III", por un valor total de 205.624'30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de junio de 2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000080 relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Estrella" nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado "Lomica del Barranco Ponce", partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción



Región de Murcia

Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J22RV000078/4C19PS000080

Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada “Los Blancos III” ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar medida alguna de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

#### DISPONGO:

**UNICO:** Desestimar el recurso de reposición formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de junio de 2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000080 relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

09/02/2023 13:18:24

VALERO GUERRERO, ANA BELÉN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



**Región de Murcia**  
Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J22RV000078/4C19PS000080

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**

09/02/2023 13:18:24

VALERO GUERRERO, ANA BELEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 15 de marzo de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Carlota" nº 199 y su demasia nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado "Ponce", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 21 de marzo de 2018, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante informe del 3 de abril de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, así como una excavadora de cables semidesguazada en el fondo de la corta.



**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III". Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 7/10/2020, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 17/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 23/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 20/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se notifica el 28/06/2021.



**QUINTO:** El 27/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira “visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes” del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf





ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000081, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 28/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 27/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 17/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 20/06/2021, se le notifica en fecha 28/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 15/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 17/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 20/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 15 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “Carlota” nº 199 y su demásía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia). Artículo 167*



*del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores"*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

***"Suspensión y abandono de labores***

**Artículo 167.**

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

***"Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:***

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como **INFRACCIÓN GRAVE, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiental existir labores mineras abandonadas con riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).***

Consta probado, según informe del Servicio de Minas de 3/04/2019, e informe de 7/04/2021, de dicho Servicio, que a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portman Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.



Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiental existir labores mineras abandonadas con riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina)."

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 3/05/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*"Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la*



*obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave."*

Respecto a la **proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTS de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".



Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*"Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*"Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

(...)

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley."*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de



Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 15/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Carlota” nº 199 y su demasia nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 15/03/2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la



Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada "Aries" nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**"CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece "Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad". Y el artículo 117.1 dispone "Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera."*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que "La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley".*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción*



*Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informe de 24/05/2021, que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en el expediente:





*“En cuanto a la aplicabilidad del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, hay que señalar que el interesado se refiere a la disposición transitoria primera relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas pero hay que tener en cuenta que según se establece en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes. En este caso, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera conforme al proyecto de restauración que el explotador tiene presentado y aprobado, y que debe finalizar en breve conforme a la resolución de esta Dirección General de fecha 24 de abril de 2019 (Expediente 4M17EV000447).”*

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

*“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.*

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(...)

*2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la



concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demasía, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San



Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada “Los Blancos III” ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

#### DISPONGO:

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**



**Región de Murcia**  
Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J23RV000011/4C19PS000081

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**

15/02/2023 15:11:06

VALERO GUERRERO, ANA BELEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 17/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000082 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 15 de marzo de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia) y forman parte de la corta Los Blancos III, en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 21 de marzo de 2018, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante acta del 3 de abril de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, dado que la concesión y su demasía “al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse grietas de tracción en la parte superior de algún banco y material volado sobre algunos taludes de banco”.



**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta “Los Blancos III”. Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 7/04/2021, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 17/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 23/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 17/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se notifica el 28/06/2021.



**QUINTO:** El 27/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira “visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes” del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000082, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.



En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 28/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 27/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 17/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 17/06/2021, se le notifica en fecha 28/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 15/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 17/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 17/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 15 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “El Bosque” nº 286 y su demasia nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia) conforme al Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”*





Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

**“Suspensión y abandono de labores**

**Artículo 167.**

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.”*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

**“Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:**

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como **INFRACCIÓN GRAVE, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).** “*

Consta probado, según informes del Servicio de Minas de 3/04/2019 y de 6/10/2020, e informe de 7/04/2021, de la instructora del expediente sancionador, que tanto a la fecha del acta efectuada por el Técnico Responsable, como a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portman Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.

Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, **que supone un riesgo para las**



**personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina)."**

Dado que, según se indica en los informes arriba citados consta que al "abandonar la explotación sin haber adoptado medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas y bienes ocasiona un peligro grave de caídas a distinto nivel y desplazamientos de rocas o deslizamiento de taludes, así como caídas de objetos con consecuencias que pueden llegar a ser muy graves o mortales."

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 31/05/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*"Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el*



*cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave.”*

Respecto a la **proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y



disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".

Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*"Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*"Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*(...)*

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley."*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.



Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 15/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada el “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 15/03/2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**



Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la Conserjería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Conserjería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada “Aries” nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**“CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece “Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad”. Y el artículo 117.1 dispone “Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.”*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que “La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley”.*



*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido si cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf,



S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de seguridad en concesiones que asimismo forman parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(…)

*2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los*





*residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demasía, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el



artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 17/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión de explotación denominada "El Bosque" nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado "Bocana del Ponce", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada "Los Blancos III" ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

#### DISPONGO:

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 17/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión de explotación denominada "El Bosque" nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado "Bocana del Ponce", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.



Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 17/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000083 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 15 de marzo de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Guardia Marina" nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado "Barranco de la Pilica", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), y que forman parte de la corta minera denominada "Los Blancos III", en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 21 de marzo de 2018, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante acta de 4 de abril de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera "que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir en la concesión y sus demasías el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los



taludes, y riesgo de caídas a distinto nivel al existir pozos que se encuentran con el brocal en mal estado de conservación (abandono y ruina)".

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III". Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 6/10/2020, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 17/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 23/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 17/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.



Se notifica el 28/06/2021.

**QUINTO:** El 27/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira "visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes" del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión "Guardia Marina" nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado "Barranco de la Pilica", partido San Ginés) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la



interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000083, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 28/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 27/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 17/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 17/06/2021, se le notifica en fecha 28/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 15/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 17/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 17/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 15 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena*



(Murcia). Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

**“Suspensión y abandono de labores**

**Artículo 167.**

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.”*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

**“Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:**

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como INFRACCIÓN GRAVE, **al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiental existir labores mineras abandonadas con riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).”***

Consta probado, según acta del Servicio de Minas de 4/04/2019, e informe de 31/05/2021, de dicho Servicio emitido en relación con el presente recurso, que tanto a la fecha del acta efectuada por el Técnico Responsable, como a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portman Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio





del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.

Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera “que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).”

Dado que, según se indica en los informes arriba citados consta que al “abandonar la explotación sin haber adoptado medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas y bienes ocasiona un peligro grave de caídas a distinto nivel y desplazamientos de rocas o deslizamiento de taludes, así como caídas de objetos con consecuencias que pueden llegar a ser muy graves o mortales.”

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 7/04/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el**



**procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave.”*

**Respecto a la proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en



todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".

Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*"Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*"Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*(...)*

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley."*



Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 15/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 15/03/2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión**



que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la Conserjería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Conserjería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada “Aries” nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

***“CUARTO. – Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece “Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad”. Y el artículo 117.1 dispone “Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.”***

*Por su parte la disposición adicional primera establece que “La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año*



*se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley”.*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar



las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de seguridad en concesiones que asimismo forman parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(…)



2. *La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.*”

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demás, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demás que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.





En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 17/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Guardia Marina" nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado "Barranco de la Pilica", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada "Los Blancos III" ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

#### DISPONGO:

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 17/06/2021, por la que se



impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Guardia Marina" nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado "Barranco de la Pilica", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000084 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 20 de marzo de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Diccionario" nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 21 de marzo de 2018, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante informe del 4 de abril de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras) y en los taludes del hueco de la explotación (parcial), y riesgo de



caídas de objetos al existir otras construcciones y edificaciones de servicio minero (balsa) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina)..

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III". Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 7/04/2021, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 17/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 23/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.



Se notifica el 25/06/2021.

**QUINTO:** El 23/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira "visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes" del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión denominada "Diccionario" nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Algar) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la



interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000084, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 25/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 23/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 17/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 16/06/2021, se le notifica en fecha 25/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 20/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 17/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 16/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia),*



*según el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores"*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

**"Suspensión y abandono de labores"**

**Artículo 167.**

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno."*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

**"Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:**

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como INFRACCIÓN GRAVE, **al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).**"*

Consta probado, según informe del Servicio de Minas de 4/04/2019, e informe de 7/04/2021, de dicho Servicio, que a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portman Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.



Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 31/05/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*





*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave."*

**Respecto a la proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".

Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000



euros hasta los 300.000 euros, **la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal**, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*“Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*“Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*(...)*

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.”*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.



**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 20/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 20/03/2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la Conserjería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Conserjería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento



General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada "Aries" nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**"CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece "Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad". Y el artículo 117.1 dispone "Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera."*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que "La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley".*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras."*



Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de seguridad en concesiones que asimismo forman parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado



por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

*“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.*

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(...)

*2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que



establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demás, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta "Los Blancos III", por un valor total de 205.624'30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demás que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. \_Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.



Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Diccionario" nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada "Los Blancos III" ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

#### DISPONGO:

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Diccionario" nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior





de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000085 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 20 de marzo de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), y forman parte de la corta Los Blancos III, en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 21 de marzo de 2018, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante informe del 4 de abril de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse ya pequeños desprendimientos en los taludes que se encuentran en mal estado de conservación (abandono).



**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III". Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 6/10/2020, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 17/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 23/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se notifica el 28/06/2021.



**QUINTO:** El 27/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira “visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes” del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf



ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000085, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 28/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 27/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 17/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 16/06/2021, se le notifica en fecha 28/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 20/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 17/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 16/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “Belén” nº 1.198 y su demasia nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), conforme al Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la*



*Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores"*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

**"Suspensión y abandono de labores**

**Artículo 167.**

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

**"Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:**

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como **INFRACCIÓN GRAVE, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).***

Consta probado, según informe del Servicio de Minas de 3/04/2019, e informe de 7/04/2021, de dicho Servicio, que a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portam Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.



Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina)."

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 31/05/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*"Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la*



*obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave."*

Respecto a la **proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTS de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".





Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*“Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*“Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

(...)

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.”*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de



Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 20/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 20/03/2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la



Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada "Aries" nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**"CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece "Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad". Y el artículo 117.1 dispone "Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera."*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que "La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley".*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción*



*Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de



seguridad en concesiones que asimismo forman parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(…)

2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los



*residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demasía, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el



artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000085, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada “Los Blancos III” ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

**DISPONGO:**

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000085, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.



Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**





## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000086 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 20 de marzo de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Segunda Teresa" nº 1.756 y su demasia nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 21 de marzo de 2018, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante informe del 4 de abril de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas al existir pozos y hundimientos del terreno sin señalar, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras) y



en los taludes del hueco de la explotación (parcial), así como riesgo de caídas de objetos al existir galerías de explotación accesibles en mal estado de conservación (abandono y ruina).

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III". Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 6/10/2020, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 9/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 23/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.



Se notifica el 25/06/2021.

**QUINTO:** El 23/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira "visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes" del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión denominada "Segunda Teresa" nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.



El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000086, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 25/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 23/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 9/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 16/06/2021, se le notifica en fecha 25/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 20/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 9/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 16/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación*



*de plomo denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasia nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), conforme al artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

**“Suspensión y abandono de labores**

**Artículo 167.**

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.”*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

**“Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:**

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como INFRACCIÓN GRAVE, **al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).”***

Consta probado, según informe del Servicio de Minas de 3/04/2019, e informe de 7/04/2021, de dicho Servicio, que a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portman Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del



expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.

Así, consta probado a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 7/04/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de*



*Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave.”*

**Respecto a la proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y



disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".

Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*"Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*"Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*(...)*

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley."*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.





Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 20/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 20/03/2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**



Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la Conserjería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Conserjería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada “Aries” nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**“CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece “Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad”. Y el artículo 117.1 dispone “Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.”*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que “La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley”.*



*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido si cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes de 24/05/2021, y de 30/11/2022, que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones



presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de seguridad en concesiones que asimismo forman parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(…)

2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones



*anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demasía, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. \_Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de



junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada "Segunda Teresa" nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje "Lomo Largo", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada "Los Blancos III" ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

**DISPONGO:**

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada "Segunda Teresa" nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje "Lomo Largo", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.



Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000087 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 4 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L, en relación con la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Pekín" nº 2.066 y su demasia nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Beal,, término municipal de Cartagena (Murcia), según consta en la relación de concesiones mineras afectadas por las labores contempladas en el plan anual de labores presentado en el año 1991 para la corta denominada "Los Blancos III", y responsable subsidiario declarado mediante Resolución de esta Dirección General de fecha 20 de marzo de 2018, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas, por haber acordado el Juzgado la extinción de la personalidad jurídica de la empresa Española del Zinc, S.A., y por ende, la de la Sociedad Especial Minera La Regeneradora.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 9 de abril de 2019, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante acta del 19/06/2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un





incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas al existir pozos y hundimientos del terreno sin señalar, el riesgo de caídas de objetos al existir galerías abiertas en la cara del talud en banco en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras) y en los taludes del hueco de la explotación (parcial), así como riesgo de caídas de objetos al existir galerías de explotación accesibles en mal estado de conservación (abandono y ruina).

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta “Los Blancos III”. Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 7/10/2020, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 17/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.



Se notifica el 23/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se notifica el 25/06/2021.

**QUINTO:** El 23/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira “visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes” del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.



**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000087, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 25/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 23/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 17/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 16/06/2021, se le notifica en fecha 25/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le exige el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 4/04/2019, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 17/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 16/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:



*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 4 de abril de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasia nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia).*

*Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

***“Suspensión y abandono de labores***

***Artículo 167.***

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.”*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

***“Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:***

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como INFRACCIÓN GRAVE, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).”*



Consta probado, según informe del Servicio de Minas de 19/06/2019, e informe de 7/04/2021, de dicho Servicio, que a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portam Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.

Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 7/04/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.



En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave.”*

Respecto a la **proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho



penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".

Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*"Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*"Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

(...)



2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.”

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 4/04/2019, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L., respecto a la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasia nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia), que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 4/04/2019, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se realizase la actuación administrativa arriba señalada respecto a la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicho requerimiento, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.





No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la Conserjería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Conserjería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada "Aries" nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**"CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece "Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad". Y el artículo 117.1 dispone "Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las*



*explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.”*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que “La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongán a lo previsto en esta Ley”.*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SSEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:



“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes de 24/05/2021, y de 30/11/2022, que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de seguridad en concesiones que asimismo forman parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás*



*recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(...)

*2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demás, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman



parte la concesión y demás que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución de 4/04/2019, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000087, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Pekín" nº 2.066 y su demás nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demás de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demás desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada "Los Blancos III" ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,



**Región de Murcia**

Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J23RV000021/4C19PS000087

**DISPONGO:**

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000087, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Pekín" nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado "Lomo Largo", partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**

27/02/2023 13:55:57

VALERO GUERRERO, ANA BELEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000088 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 20 de marzo de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Jerusalén Perdida” nº 2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), que forma parte de los Blancos III, en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 21 de marzo de 2018, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante informe del 5 de abril de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas por labores mineras abandonadas como hueco de explotación (parcial), galerías accesibles, alguna con pozo sin brocal en el trayecto de las mismas y derrumbes, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las



escorrentías de las lluvias en los taludes del hueco de la explotación, que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta “Los Blancos III”. Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 7/10/2020, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 9/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 21/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.





Se notifica el 25/06/2021.

**QUINTO:** El 23/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demás de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira "visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes" del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión denominada "Jerusalén Perdida" nº 2.095, ubicada en el paraje denominado "Bocana de Ponce", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la



interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000088, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 25/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 23/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 9/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 21/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 16/06/2021, se le notifica en fecha 25/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 20/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 9/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 16/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “Jerusalén Perdida” nº 2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).*



*Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores"*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

**"Suspensión y abandono de labores**

**Artículo 167.**

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

**"Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:**

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como INFRACCIÓN GRAVE, **al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).** "*

Consta probado, según informe del Servicio de Minas de 8/07/2020, e informe de 7/04/2021, de dicho Servicio, que a la fecha del inicio de expediente sancionador 9/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portman Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.



Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 7/04/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la*



*obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave."*

Respecto a la **proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".



Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*“Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*“Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

(...)

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.”*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de



Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 20/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Jerusalén Perdida” nº 2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 20/03/2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la



Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada "Aries" nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**"CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece "Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad". Y el artículo 117.1 dispone "Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera."*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que "La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley".*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción*





*Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes de 24/05/2021, y de 30/11/2022, que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de seguridad en concesiones que asimismo forman



parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(…)

2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los



*residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demasía, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el



artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Jerusalén Perdida" nº 2.095, ubicada en el paraje denominado "Bocana de Ponce", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada "Los Blancos III" ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas y el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

**DISPONGO:**

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión de explotación de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Jerusalén Perdida" nº 2.095, ubicada en el paraje denominado "Bocana de Ponce", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.



Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**



## ORDEN

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000089 y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** Según consta en el expediente, con fecha 20 de marzo de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasia nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), que forman parte de los Blancos III, en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, exponiendo las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la concesión sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Dicha Resolución se notifica al interesado con fecha 21 de marzo de 2018, no constando que Portman Golf presentase recurso contra la misma.

**SEGUNDO:** Mediante acta del 8 de abril de 2019, del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (exp. 4M18OM000028), se constata haber comprobado el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en la resolución citada en el párrafo anterior de lo que deriva un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en los taludes del hueco de la explotación que se encuentran en mal estado de conservación (abandono).



Región de Murcia

Consejería de Empresa, Economía Social  
y Autónomos

Servicio Jurídico

1J23RV000023/4C19PS000089

**TERCERO:** Con fecha 24 de abril de 2019, se emite Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exige a la mercantil Portmán Golf, S.L. la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada "Los Blancos III", ubicada en el paraje denominado "Minas de Cartes", partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, notificada con fecha 29 de abril de 2019, en la cual, conforme al resuelto primero se le concede un plazo de DOS AÑOS, para finalizar todos los trabajos contemplados en el Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la denominada corta "Los Blancos III". Dicho Plan de restauración fue aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 31 de octubre de 2001.

Consta en informe del Servicio de Minas de 7/10/2020, que con fecha 26/05/20, Portman Golf presentó proyecto de abandono definitivo, resultando la preceptivas medidas de seguridad sin ejecutar.

**CUARTO:** El 9/07/2020, se inicia expediente sancionador por el incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", que establece que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes y asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas.

Se notifica el 23/07/2020.

La Resolución sancionadora se dicta el 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081, por el incumplimiento de la norma arriba señalada, resultando de ello una infracción grave, tipificada en el art. 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Se notifica el 25/06/2021.



**QUINTO:** El 23/07/2021, Portman Golf presenta recurso contra la resolución arriba citada, alegando en resumen:

- Caducidad del expediente sancionador.
- Prescripción de las obligaciones.
- Que no procede aplicar el RD 975/2009, a la concesión y demasía de referencia.
- Que ha presentado el proyecto de abandono requerido por la Administración.
- Falta de motivación de la Resolución sancionadora.

**SEXTO:** Según informe del Servicio de Minas, con fecha 28 de julio de 2022, se gira “visita de inspección a concesiones mineras afectadas por los trabajos de explotación de la denominada corta “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes” del término municipal de Cartagena, (de la que forman parte la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés) en compañía de Don Nicanor García Mínguez, representante de la citada mercantil Portmán Golf, S.L., en donde se ha comprobado, según figura en Acta de Inspección nº 004522, que en la zona no se ha realizado la mayoría de los trabajos de restauración previstos en el correspondiente plan de restauración aprobado. También se ha comprobado que no se encuentra maquinaria alguna que pueda estar en operación (hay una excavadora de cables en el fondo de esta corta que está para desguace), ni personal alguno”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional.

**SEGUNDO:** El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado en forma, por persona legitimada y en plazo.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente Portman Golf





ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el expediente 4C19PS000089, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición, el artículo 124 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 25/06/2021 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 23/07/2021.

**TERCERO:** Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que los motivos de impugnación relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la infracción no pueden prosperar, dado que no existe caducidad; el propio actor reconoce en el recurso que el expediente sancionador se inicia en fecha 9/07/2020, y según consta del expediente administrativo la incoación se notifica en fecha 23/07/2020 y la resolución sancionadora de fecha 16/06/2021, se le notifica en fecha 25/06/2021 y por tanto dentro del plazo del año para la tramitación. Conforme al artículo 121.8 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tampoco concurre prescripción alguna; la resolución que le impone el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas de restauración y abandono es de fecha 20/03/2018, y la incoación del expediente sancionador lo fue el 9/07/2020.

Dicho lo anterior y vistas las alegaciones del recurrente, son dos los puntos para la resolución del recurso: 1) En primer lugar determinar los hechos probados y su calificación a efectos de infracción administrativa; 2) en segundo lugar, el régimen normativo aplicable a la resolución impugnada.

**CUARTO:** La Resolución sancionadora, de 16/06/2021, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (DGEAIM en adelante), objeto del presente recurso, por la que se Imponer a PORTMAN GOLF, S. L una sanción de 9.000,00 €, señala como precepto infringido:

*“Normas infringidas:*

*Resolución de esta Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 20 de marzo de 2018, por la que se le exige a la mercantil Portman Golf, S.L. que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de explotación de plomo denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasia nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).*



*Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores"*

Dicho artículo del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece lo siguiente:

***"Suspensión y abandono de labores***

***Artículo 167.***

*El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.*

*Asimismo estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno."*

Asimismo se indica en la Resolución de referencia, en cuanto a la:

***"Calificación de la infracción y cuantificación de la sanción propuesta:***

*El incumplimiento del artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. por el abandono de labores sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, supone una infracción del artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y está tipificada en el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como INFRACCIÓN GRAVE, **al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).**"*

Consta probado, según informe del Servicio de Minas de 3/04/2019, e informe de 7/04/2021, de dicho Servicio, que a la fecha del inicio de expediente sancionador 17/07/2020, Portman Golf no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Hechos que resultan incontrovertidos, dado que el recurrente Portman Golf en ningún momento ha alegado haber adoptado dichas medidas y precauciones con anterioridad al inicio del expediente sancionador, ni cuestiona la veracidad de las observaciones formuladas en los informes arriba citados, asumiendo así su certeza.



Así, consta probado, a la fecha de inicio del expediente sancionador, el incumplimiento de la Resolución arriba citada en materia de seguridad minera, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente, al existir el riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como el riesgo de deslizamientos y desprendimientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias en instalaciones de residuos mineros abandonados (escombreras), y riesgo de caídas de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero (pozo y estructura castillete) que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina).”

Todo ello en claro incumplimiento del artículo 167 arriba citado, resultando del mismo una infracción grave definida por el artículo 121.2 g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, al ser un incumplimiento en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas o el medio ambiente. La situación de peligro, según la documentación que obra en el expediente, resulta claramente reflejada en los informes arriba citados, así como en el acta formulado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera al respecto, haciendo prueba de ello, sin que se haya acreditado lo contrario por la parte recurrente (art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Los hechos de referencia y la norma aplicable a los mismos fueron reflejados tanto en el acuerdo de inicio, debidamente notificado al interesado, como en la Resolución sancionadora, habiendo realizado éste las alegaciones que consideraba procedentes, sin que conste acreditación alguna por su parte de haber adoptado las medidas de referencia. Tampoco cabe apreciar la indefensión alegada por el recurrente.

Por último, cabe añadir que el hecho de haber presentado proyecto de abandono el 26/05/2020, no eximía al titular de la concesión de la obligación de adoptar las medidas arriba señaladas. Todo ello dado que, según el informe de 3/05/2021, del Servicio de Minas, el incumplimiento observado es abandonar la concesión sin haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

En este sentido se pronuncia la sentencia **Sentencia Nº111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento abreviado 309/2020, dictada en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto, respecto a Portman Golf como recurrente:**

*“Comenzando con la primera debe recordarse que en este caso el hecho objeto de sanción es el incumplimiento de la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 por el que se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o*



*explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*Pues bien, en el presente caso está acreditado que la parte recurrente no atendió a los requerimientos de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 y por tanto incumplió el artículo 167 del Reglamento indicado que entre otras cosas obligaba a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, y asimismo tomar precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galería o pozos y desagües precisos para evitar aguas colgadas. El proyecto de abandono de labores se presentó por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2019 y por tanto no solo consumada ya la infracción sino habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos meses que se le otorgo por la Resolución de 22 de febrero de 2017 y que, se vuelve a recordar, la mercantil demandante consintió en vía administrativa.*

*El artículo 121.2 g) de la Ley de Minas establece que son infracciones graves las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente. La resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019 se refiere a la existencia de riesgo de caídas a distinto nivel sin adoptar medidas preventivas, así como riesgo de desprendimientos y deslizamientos al detectarse cárcavas producidas por las escorrentías de las lluvias, y riesgo de caída de objetos al existir construcciones y edificaciones de servicio minero que se encuentran en mal estado de conservación (abandono y ruina), así como riesgo por ahogamiento al existir una lámina de agua en la cota inferior de la explotación (corta Brunita). Estando acreditado que la mercantil recurrente no adoptó ninguna medida preventiva para evitar tales riesgos desobedeciendo el requerimiento que se le dirigió en 2017 quedaba probada la comisión de la infracción y su correcta calificación como grave."*

**Respecto a la proporcionalidad o motivación de la sanción impuesta**, trasladando al ámbito sancionador administrativo pronunciamientos jurisprudenciales propios del derecho penal, pueden recordarse las SSTs de 20 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, que afirman, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las de salario mínimo, o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva".



Y en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 121.4 de la Ley de Minas, las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta trescientos mil euros, y las leves con multas de hasta treinta mil euros, por lo que teniendo en cuenta una horquilla que va desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, la imposición de la sanción en la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal, no precisa ni requiere de expresa motivación; pero es que a mayor abundamiento, en la resolución sancionadora sí se motiva la cuantía de la sanción impuesta al valorar y tener en cuenta las circunstancias concurrentes. En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del recurrente, relativas a caducidad, prescripción, calificación de los hechos, proporcionalidad de la sanción y falta de motivación de la Resolución sancionadora.

No obstante y sin perjuicio del principio de la prohibición de la "*reformatio in peius*", cabe añadir que la Administración, y en el caso concreto, la Dirección General competente en materia de minas debe imponer las sanciones que proceda con pleno respeto a los principios de legalidad y tipicidad que reflejan los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*"Artículo 25. Principio de legalidad.*

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*"Artículo 27. Principio de tipicidad.*

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

(...)

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley."*

Así, la **exigencia del principio de legalidad** afecta tanto a la propia definición de la infracción como a la imposición de la sanción; consecuencia lógica e ineludible porque sólo con esa finalidad se hace aquella definición.

Resultando vinculada la Administración a la hora de imponer una sanción con los límites previstos por la Ley al respecto. No siendo así en lo relativo al presente recurso, donde a pesar de que la horquilla legal respecto a las infracciones graves, según el art. 121.4 de la Ley de



Minas, vaya desde los 30.000 euros hasta los 300.000 euros, se ha impuesto sanción por la cuantía de 9.000 euros por debajo incluso del mínimo legal. En contra del principio de tipicidad de las sanciones y en concreto, en contra del art. 27.2 arriba citado.

**QUINTO:** En siguiente lugar, respecto al fondo del asunto planteado, cabe señalar que toda alegación del recurrente sobre las medidas a adoptar por éste, carece de fundamento revocatorio desde el momento en que devino firme la Resolución de fecha 20/03/2018, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la mercantil Portmán Golf, S.L., la concesión de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en la cual, se le exigía a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-30.601.272, que en el plazo de DOS MESES presentase el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión de plomo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras,

Esto es, cualquier alegación efectuada por el recurrente en relación a la improcedencia de exigir las mismas, debió hacerlas valer, en su caso, en el correspondiente recurso frente a la Resolución indicada de fecha 20/03/2018, por lo que no constando que se haya formulado el mismo, dicha resolución quedó firme y consentida en vía administrativa.

La mercantil Portman, Golf, consintió que se le declarara caducada la concesión de explotación de los recursos mineros indicados y del mismo modo consintió y aceptó que tenía que adoptar las medidas como consecuencia de dicha declaración de caducidad, por lo que no puede ahora, en trámite de impugnación de la resolución por la que se le sanciona precisamente por no haber dado cumplimiento a la misma, alegar la improcedencia de dichas medidas, que sin embargo no hizo y aceptó. Cumple así la desestimación del motivo.

No obstante cabe precisar, en cuanto a las alegaciones relativas a la **inaplicabilidad de la norma que determina la obligación del recurrente de adoptar las medidas que se exigen**, que tanto el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, como la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, resultan de aplicación al supuesto relativo a la concesión que nos ocupa. Tal y como determinó la **Sentencia N°111, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, procedimiento abreviado 309 /2020, arriba citada.**

Como ya hemos señalado, dicha sentencia se dicta en recurso contencioso-administrativo con idéntico objeto al planteado en el caso que nos ocupa. Se formuló contra la Resolución de la



Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia dictada en el recurso de reposición interpuesto por Portman Golf contra la Orden sancionadora de Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2019. Objeto de sanción de referencia es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que impone al concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente, la obligación de solicitar del órgano competente la preceptiva autorización, además de obligarle a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en la concesión denominada “Aries” nº 2056 y su demasía nº 20128, de titularidad de Portman Golf.

La sentencia de referencia desestima todas las alegaciones de Portman Golf, hoy recurrente, determinando que la Resolución sancionadora administrativa recurrida es conforme al derecho, resultando de ello, asimismo, conforme al derecho la aplicación de la norma que invoca la Administración para imponer la sanción, señalando:

**“CUARTO.** – *Sobre el amparo legal del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria, deben acogerse las argumentaciones de la administración demandada. Efectivamente la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 88 establece “Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad”. Y el artículo 117.1 dispone “Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.”*

*Por su parte la disposición adicional primera establece que “La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley”.*

*En atención a lo expuesto, la alegación de la parte actora debe ser desestimada pues según lo expuesto, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción*



*Técnica Complementaria cuyo artículo 167 se fija como incumplido sí cuenta con respaldo legal, y ello porque la propia Ley de Minas contempla obligaciones relativas a la seguridad minera y al abandono de las labores mineras.”*

Así, a la vista de la sentencia arriba citada resulta conforme al derecho la aplicación de la norma que cita la Resolución recurrida y que cuestiona el interesado, al supuesto que nos ocupa.

**SEXTO:** Por lo que respecta a **la aplicación del Real Decreto 975/2009**, la Resolución por la que se declara la caducidad de la concesión que nos ocupa y de sus demasías, señala entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de Minas, de 21 de julio de 1973; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto; el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas; el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas; la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (...)

Según establece el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.”

Y resuelve exigir a Portman Golf el cumplimiento de lo establecido:

“en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.”

Según informes de 24/05/2021, y de 30/11/2022, que emite el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, en relación con las alegaciones presentadas por la mercantil Portmán Golf, S.L. en recursos con idéntico objeto, relativos a sanciones por incumplimiento de medidas de seguridad en concesiones que asimismo forman





parte de la corta Los Blancos III (exp. 1J22RV000071/4C19PS000078 y 1J22RV000078/4C19PS000080):

“(…) hay que tener en cuenta que el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, según se especifica en su ámbito de aplicación. La inaplicabilidad alegada por el interesado de conformidad con la disposición transitoria primera, está relacionada con las instalaciones de residuos abandonadas y no vienen al caso puesto que se trata del abandono definitivo de labores. Por tanto, en aplicación de las disposiciones legales sobre abandono de labores mineras, es de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto 975/2009, que prescribe que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, para lo cual presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes; pero en este caso concreto, además, el explotador no sólo debe proceder al abandono definitivo de labores, sino también debe proceder a la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera al haber realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982 y de conformidad al proyecto de restauración presentado y aprobado, restauración que no ha finalizado según consta en el correspondiente expediente 4M17EV000447.”

El ámbito de aplicación **del Real Decreto 975/2009**, se define en su artículo 2:

Artículo 2.

“1. El presente real decreto será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

(…)

2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los



*residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

Así, todo titular de un derecho minero, que realiza actividades arriba indicadas, reguladas por la Ley 22/1973, está obligado a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación y abandono que establece el RD de referencia. Incluidos los titulares de concesiones de explotaciones mineras, como es el supuesto que nos ocupa en relación con Portman Golf.

Cabe precisar que la excepción que fija el RD 975/2009, en su disposición transitoria primera, y que invoca el interesado al alegar la inaplicabilidad del RD al caso, no es de aplicación a la concesión de referencia. Dado que dicha disposición transitoria afecta únicamente a las instalaciones de residuos mineros. De allí su denominación que resulta incuestionable: Instalaciones de residuos mineros en funcionamiento.

No siendo éste el caso de la concesión que nos ocupa y sus demasía, que tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, resultando claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD arriba citado, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el recurrente confunde.

A mayor abundamiento, como consta en el expediente 4M17EV00447, con fecha 29 de diciembre de 2017, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó cartas de pago justificativas de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las garantías depositadas mediante aval para garantizar el plan de restauración ambiental y paisajística de la corta “Los Blancos III”, por un valor total de 205.624’30 €. Garantías que fueron depositadas por el recurrente en cumplimiento del artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 3.3 de este real decreto. De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se exigía a la mercantil Portmán Golf, S.A. las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera de las concesiones de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, correspondientes a la corta denominada “Los Blancos III”, ubicada en el paraje denominado “Minas de Cartes”, partido de Llano del Beal, término municipal de Cartagena, de la que forman parte la concesión y demasía que nos ocupan. Asumiendo así la procedencia de la aplicación del Real Decreto 975/2009 a la misma y que cuestiona ahora.

En cumplimiento de la norma arriba citada, la Dirección General procedió, mediante la Resolución por la que se acuerda la caducidad de la concesión, a exigir a Portman Golf el cumplimiento de las medidas previstas por la norma arriba citada, reguladora de la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación. Rehabilitación y abandono que el recurrente debe llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y es el incumplimiento de dicha norma, junto con el incumplimiento de lo previsto por el



artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01, que resultan probados respecto al recurrente, y que originaron el expediente sancionador, dando lugar a la Resolución que se recurre.

Así, de lo arriba expuesto se concluye que procede desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión de explotación de recursos “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.

Sin dejar de reiterar la obligación del recurrente de proceder al cumplimiento de la norma vigente citada (el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Complementaria 13.01.01) en relación con la rehabilitación y abandono de la concesión y demasías de referencia. Dejando constancia, conforme a la documentación que consta en el expediente, que a pesar de constar aprobado el plan de restauración que incluye la concesión y demasías desde el 31 de octubre de 2001, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el plan de restauración ambiental y paisajística para la corta denominada “Los Blancos III” ubicada en término municipal de Cartagena, la recurrente ha permanecido hasta la fecha, durante 21 años sin ejecutar las medidas de restauración y desde el cese de la actividad hasta la fecha del inicio del expediente sancionador, sin ejecutar las medidas de seguridad esenciales que precisa la norma, generando así un riesgo continuo para las personas o el medio ambiente.

En su virtud, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

#### DISPONGO:

**ÚNICO:** Desestimar el recurso formulado por Portman Golf S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 16/06/2021, por la que se impone a dicha mercantil una sanción por importe de 9.000,00 euros, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión de explotación de recursos “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), confirmando la misma por ser conforme al Derecho.



Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Murcia, a la fecha de la firma electrónica**

**LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

**P.D. (ORDEN DE 25/01/2023)**

**La Secretaria General**

**Fdo.: Ana Belén Valero Guerrero**

**(Documento firmado electrónicamente al margen)**



## **DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno, ha adoptado acuerdo con el siguiente tenor literal:

Vistas las peticiones de revisión de oficio, formuladas por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, con fechas de registro de entrada 16/03/2023 y 17/03/2023, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** Con fecha 23 de diciembre de 2020, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000041. El 13 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000078. El 9 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000080. El 9 de febrero de 2023, se dicta la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la misma.

Con fecha 20 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera recaída en el expediente sancionador 4C19PS000081. El 15 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería



## Región de Murcia

Consejería de Presidencia,  
Portavocía y Acción Exterior

de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la misma.

Con fecha 17 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000082. El 21 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la misma.

Con fecha 17 de junio de 2021, se emite la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000083. El 21 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se emite la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000084. El 21 de febrero de 2023 se dicta la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000085. El 24 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000086. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000087. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la misma.



Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000088. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la misma.

Con fecha 16 de junio de 2021, se dicta la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente sancionador 4C19PS000089. El 27 de febrero de 2023, se emite la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la misma.

**SEGUNDO:** Contra dichas Resoluciones, con fechas de registro de entrada 16/03/2023 y 17/03/2023, se presentan recursos extraordinarios de revisión, y *alternativamente* solicitudes de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los recursos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos sin esgrimir motivo alguno que justifique la misma conforme a derecho.

**TERCERO:** Mediante comunicación interior de 20/03/2023, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera remite a la Secretaría General informe jurídico de fecha 20 de marzo de 2023, por el que se propone la inadmisión de los recursos.

**CUARTO:** El 21/03/2023, mediante Orden de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, se acuerda la acumulación de los recursos identificados en el antecedente de hecho primero y se deniega la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. Dicha Orden se notifica al interesado el 30/03/2023.

**QUINTO:** Con fecha 5 de octubre de 2023, mediante Comunicación Interior nº 233493/2023, y de conformidad con el artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para informe a la Dirección de los Servicios Jurídicos.

**SEXTO:** Con fecha 24 de octubre de 2023, por la Dirección de los Servicios Jurídicos se emite informe nº 89/2023 favorable a *la propuesta de acuerdo al*



**Región de Murcia**  
Consejería de Presidencia,  
Portavocía y Acción Exterior

*Consejo de Gobierno, de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, fechada el 3 de octubre de 2023, consistente en INADMITIR la revisión de nulidad alternativa referida.*

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Órdenes dictadas por la consejera de la extinta Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

**SEGUNDO:** Por el recurrente se interpone, recurso extraordinario de revisión contra las Resoluciones y subsiguientes Órdenes de la extinta Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

Asimismo, se alega en el segundo párrafo del suplica del recurso «Alternativamente, que se acuerde de oficio la nulidad de dicha Resolución, por los trámites que se contemplan en el artículo 106.1, en relación con los artículos 125.1.a) y 125.3 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo». Así, se formula "alternativamente" solicitudes de revisión de oficio contra las Resoluciones referidas en el apartado primero de los antecedentes arriba citados.

En este sentido, señala la jurisprudencia: «...(...) es conveniente partir de que los **conceptos de alternatividad** y de subsidiariedad como **manifestaciones de opción entre dos o más cosas u obligaciones** la primera, y del "en sustitución de" o "del en lugar de" la segunda..(...)», igualmente se precisa «...(...) la solución adecuada si se tiene en cuenta la "mens legislatoris", es la de estimar que el hecho de admitir la petición principal, o la subsidiaria o cualquiera de las formuladas alternativamente implica en principio una admisión total de la demanda, ya que a) cuando el actor formula peticiones alternativas, la sentencia que accede a una de las solicitudes conlleva una admisión total de lo pedido en





cuanto no pueden en principio concederse las dos o más alternativas a la vez...(...)», es decir, en la acumulación alternativa, **el actor persigue la estimación de alguna de las acciones acumuladas pero sin preferencia por ninguna de ellas, ejercita acciones compatibles o incompatibles entre sí para que sea el órgano juzgador el que decida cuál de las pretensiones estima.** (SAP sede Pontevedra 278/2023, fecha 31/05/2023; STS nº 961/1992, de 29 de octubre; STS de 30 de mayo de 1.994; STS1 de junio de 1.994; STS 1 de junio de 1.995; STS 11 de julio de 1997; STS nº 976/1998, de 27 de octubre; STS 4 de mayo de 2004; STS 27 de septiembre de 2005, y STS nº 963/2007, de 14 de septiembre).

Al respecto, debemos hacer constar que en el caso que nos ocupa, el interesado insta, *alternativamente* a los recursos extraordinarios de revisión, revisiones de oficio de las Resoluciones impugnadas. Todo ello sin embargo, sin mencionar causa alguna de nulidad de pleno derecho, entre las previstas en el artículo 47.1 de la Ley y en las que se podría fundamentar dicha revisión, dado que únicamente indica: *“Alternativamente, que se acuerde de oficio la nulidad de dicha Resolución, por los trámites que se contemplan en el artículo 106.1, en relación con los artículos 125.1.a) y 125.3 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.”* Así, el interesado se limita únicamente a citar el art. 106 de la Ley 39/2015, y remite al artículo 125.1 a) y 125.3, que regulan el recurso extraordinario de revisión, sin que quepa apreciar en los expedientes que nos ocupan error de hecho alguno, ni causa de nulidad de pleno derecho según lo expuesto en el fundamento de derecho segundo.

A la vista de ello y considerando la manifiesta ausencia de fundamento, ni siquiera de mención a posibles causa de nulidad en el *“petitum”*, en cuanto a la alegada revisión de oficio por nulidad, elimina por completo la opción de tramitar las pretensiones del interesado por dicha vía, cuya inadmisión, en caso optar por la misma, procedería acordar. A mayor abundamiento, la nulidad de oficio se solicita en relación con el artículo 125.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo que regula el error de hecho como causa del recurso extraordinario de revisión. Causa que claramente no tiene cabida entre las previstas por el artículo 47.1 de la Ley y en las que se podría fundamentar la revisión de oficio que nos ocupa.

Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que establece: *«3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por*



*los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».*

**TERCERO:** El presente expediente se ha tramitado de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose emitido el dictamen preceptivo por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en aplicación del artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Informe nº 89/2023, de 24 de octubre, conforme al cual *«informa de forma favorable la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, fechada el 3 de octubre de 2023, consistente en INADMITIR la revisión de nulidad alternativa instada».*

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico y el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, Informe nº 89/2023, de 24 de octubre, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno

## **ACUERDA**

**Primero: INADMITIR las solicitudes de revisión de oficio,** formulados por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 13 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000008, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000041, relativo a la concesión denominada “El Trompeta” nº 4.337 y su demasía nº 12.624, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo del Estepar”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).



## Región de Murcia

Consejería de Presidencia,  
Portavocía y Acción Exterior

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000071, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000078, relativo a la concesión denominada “Confianza” nº 41 y su demasía nº 16.951, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 9 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J22RV000078, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000080, relativo a la concesión denominada “Estrella” nº 75 y sus Demasías nº 2.471 y nº 12.060, ubicadas en el paraje denominado “Lomica del Barranco Ponce”, partido el Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 15 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000011, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000081, relativo a la concesión denominada “Carlota” nº 199 y su demasía nº 7.417, ubicadas en el paraje denominado “Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000012, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000082, relativo a la concesión denominada “El Bosque” nº 286 y su demasía nº 12.581, ubicadas en el paraje denominado “Bocana del Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000014, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000083, relativo a la concesión denominada “Guardia Marina” nº 510 y sus demasías nº 2.303 y 6.548, ubicadas en el paraje denominado “Barranco de la Pilica”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).



## Región de Murcia

Consejería de Presidencia,  
Portavocía y Acción Exterior

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000015, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000084, relativo a la concesión denominada “Diccionario” nº 713 y sus demasías nº 4.401 y nº 6.879, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 24 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000017, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000085, relativo a la concesión denominada “Belén” nº 1.198 y su demasía nº 17.850, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000019, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000086, relativo a la concesión denominada “Segunda Teresa” nº 1.756 y su demasía nº 2.464, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000021, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000087, relativo a la concesión denominada “Pekín” nº 2.066 y su demasía nº 10.663, ubicadas en el paraje denominado “Lomo Largo”, partido El Beal, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000022, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000088, relativo a la concesión denominada “Jerusalén Perdida” nº



## Región de Murcia

Consejería de Presidencia,  
Portavocía y Acción Exterior

2.095, ubicada en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

- La Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 27 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso 1J23RV000023, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en el expediente sancionador 4C19PS000089, relativo a la concesión denominada “El Progreso” nº 2.179 y su demasía nº 9.455, ubicadas en el paraje denominado “Bocana de Ponce”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

**Segundo:** Que se notifique el presente acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 8.2.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.**